

INTERPONE ACCION DE AMPARO COLECTIVO – SOLICITA MEDIDA CAUTELAR CON EFECTO ERGA OMNES – PLANTEA INCONSTITUCIONALIDADES – RESERVA CASO FEDERAL



Señor Juez:

Alfredo Horacio Olmedo, argentino, titular del Documento Nacional de Identidad 17.447.494 en calidad de ciudadano Argentino y Diputado Nacional en actual cumplimiento y ejercicio de sus funciones, con domicilio real en Rivadavia 1948 habitación 1301 CABA con el patrocinio letrado de los **Dres. Elías N. Badalassi** T133 F188 CPACF CUIT 20-36426725-9, y la **Dra. Paola C. Miers** M.F T.132 F135 CUIT 27-25080675-8, constituyendo domicilio procesal en la calle Lavalle 1388, Casillero/oficina: 459, CABA y domicilio electrónico en 20-36426725-9, a V.S me presento y respetuosamente digo:

I. OBJETO

Que en legal tiempo y forma vengo a interponer formal ACCIÓN DE AMPARO en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional como así también por lo establecido en la ley 16.986 –en todo lo que no haya quedado sin vigencia luego de la reforma constitucional de 1994-, contra el Estado Nacional –PEN-, con domicilio en la calle Balcarce 50 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la **Ley N° 27.499** y su **decreto reglamentario No. 38/2019**, ó en su defecto de todo artículo que haga mención a la palabra género en la **Ley N° 27.499** por la cual se establece la CAPACITACION COMPULSIVA y el consecuente ADOCTRINAMIENTO EN GÉNERO para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus escalafones y jerarquías.

En el carácter invocado y en resguardo del derecho a la libertad de conciencia y de religión, reconocidos en artículos 14 y 19 de la Constitución Nacional, artículos 12 y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos



Humanos, artículo 18 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos y artículo 3 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, inicio este proceso expedito y rápido de raigambre constitucional, frente a la ilegal y manifiestamente arbitraria conducta del Estado Nacional de ordenar adoctrinar en género a los empleados de los tres poderes del Estado.

Se incoa esta acción, solicitando a V.S. tenga a bien declarar la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la ley objeto de la presente, o en su defecto de los artículos: 1, 2, 4, 8, y 10 dado que estos artículos de la ley vulneran, restringen y alteran con absoluta arbitrariedad, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional y Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Tal como lo tiene dicho la jurisprudencia, el objeto de la sentencia en esta particular acción reside en hacer cesar, remover o eliminar la interferencia o intromisión manifiestamente ilegítima y lesiva, preservando la sustancia del derecho constitucional en juego, hacia el futuro (cfme. CSJN, Bonorino Perú, 1985, Fallos, 307: 2174, considerando 14, ED, 116: 323.).

Lo antes manifestado se peticiona en mérito a las consideraciones de hecho y de derecho que seguidamente expondré.

II. ANTECEDENTES

La ley lleva el nombre de Micaela García, en memoria de la joven asesinada en abril de 2017 en la localidad de Gualeguay, provincia de Entre Ríos. Por su muerte fue imputado Sebastián Wagner, quien confesó haber violado a Micaela y fue condenado a cadena perpetua por "abuso sexual con acceso carnal y ser encontrado culpable de los delitos de homicidio agravado por ser ejecutado con alevosía, *criminis causae* y violencia de género". También sentenciaron a cinco años por "encubrimiento" a su ex jefe, Néstor Pavón. Micaela García fue vista con vida por última vez la madrugada del 1° de abril de 2017, cuando regresaba a su casa en Gualeguay luego de haber concurrido al boliche "King" de esa

ciudad. La joven tenía 21 años, era oriunda de Concepción del Uruguay, militaba en el Movimiento Evita y estudiaba Educación Física en Gualeguay. Su cuerpo fue hallado en una estancia de esa localidad, la autopsia determinó que la muerte se produjo por estrangulamiento y además, que había sido violada. La Justicia dictaminó que la chica fue raptada por Sebastián Wagner, un hombre de 30 años que estaba preso acusado de violar a dos mujeres, pero tenía el beneficio de salidas transitorias otorgadas por el juez de Ejecución de Entre Ríos Carlos Rossi. Tras casi 3 semanas de audiencias y la declaración de más de 50 testigos, en octubre de 2017, los jueces María Angélica Pivas, Roberto Cadenas y Darío Crespo, condenaron al ex convicto a prisión perpetua. (Fuente www.perfil.com).

El proyecto, en cuestión se había presentado el 30 de mayo de 2017, cuando la Fundación Micaela García presentó un paquete de 13 proyectos de ley que apuntaban a establecer un marco normativo que fortalezca la instancia preventiva en casos de violencia contra la mujer.

El 20 de noviembre de 2018, en un plenario de las comisiones de Familia, Niñez y Adolescencia y de Presupuesto y Hacienda, se aprobó un dictamen de consenso a la iniciativa que crearía el "Programa Nacional Permanente de Capacitación Institucional en Género y Violencia contra las Mujeres".

El proyecto sancionado por el Senado -en sesión extraordinaria- el pasado 19 de diciembre de 2018 establece la capacitación obligatoria en las temáticas de género y violencia contra las mujeres, para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

En rigor de verdad, a mi entender, no existió un debate legislativo suficiente previo al dictado de la ley, la cual carece de motivación y fundamentación apropiada. Exhibiendo gran vaguedad, pues están redactadas de tal manera, que crea el riesgo de que las capacitaciones obligatorias sean utilizadas para fines distintos de los que el espíritu de la norma prevé, sin contar que el Poder Ejecutivo se extralimito en la reglamentación de la ley al dictar el decreto No. **38/2019**.-

Pues entonces, el gobierno nacional promulgó el 10 de enero 2019 la Ley 27.499 que **obliga a todos los funcionarios públicos** a capacitarse en temáticas de género. Entró en plena vigencia luego de su publicación en el Boletín Oficial y ahora deberá articularse la manera en que serán capacitadas miles de personas (empleados públicos y contratados) en todo el país. La ley crea el Programa Nacional Permanente de Capacitación Institucional en Género y Violencia contra las mujeres. Esta Ley dice tener como objetivo capacitar, sensibilizar y adoctrinar a quienes integran los diferentes estamentos del Estado, incluidos el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial.

Según ha informado el Diario PERFIL Las autoridades encargadas de la aplicación de la Ley serán el Consejo Nacional de las Mujeres (que tiene como objetivo elaborar políticas, programas e iniciativas destinadas a "empoderar" a las mujeres) y el Ministerio de Modernización. La enseñanza será a través de una capacitación obligatoria que se deberá cursar y aprobar anualmente. Los integrantes del Consejo contarán con cuatro meses para establecer los contenidos curriculares del curso que deberá estar en sintonía con el cumplimiento la Ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. (Fuente www.perfil.com). *"En cada uno de los organismos estatales, las capacitaciones se harán en colaboración con sus propias oficinas de género, si ya las hubiera en funcionamiento. Para eso se crearán materiales y programas nuevos, o se adaptarán los existentes, de acuerdo a la normativa establecida por "las convenciones vinculadas a la temática de género y violencia contra las mujeres suscriptas por el país". El INAM controlará la calidad de esos materiales y las capacitaciones deberán estar en funcionamiento dentro del año de puesta en vigencia de la ley. Mediante su página Web, el INAM publicará información pública respecto al grado de cumplimiento de las formaciones contra la violencia de género en cada uno de los organismos del Estado y realizará informes de seguimiento sobre su impacto. Se considerará como una "falta grave", pasible de una*

sanción disciplinaria, que algún empleado público se negase, "sin causa justa", a participar de las capacitaciones."¹

III. COMPETENCIA

La competencia de V.S. surge del art. 4 de la ley 16.986 según se transcribe: "...Será competente para conocer de la acción de amparo el juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto..."

IV. HECHOS

Ahora bien: como vengo sosteniendo y ha sido receptado por los medios masivos de comunicación: *"El diputado nacional Alfredo Horacio Olmedo (Salta Somos Todos), con mandato hasta 2019, fue el único que votó en contra del proyecto conocido como "Ley Micaela", que establece una capacitación obligatoria en materia de género para los funcionarios de los tres poderes del Estado..."*² Asimismo aseveré en mi cuenta personal de Twitter poniendo: *"Voy a seguir sosteniendo que Dios creó al hombre y a la mujer"*³.

Debe decirse que mi posición contra esta Ley 27.499, no es contraria a que se capacite sobre el flagelo de la violencia ejercida contra la mujer, pero sí mi posición es contraria a que se **adoctrine sobre perspectiva / ideología de género y aborto** de forma obligatoria como se pretende en la misma, ya que un adoctrinamiento como tal es contrario a la libertad religiosa consagrada y protegida por nuestra Constitución Nacional y Tratados Internacionales de igual jerarquía, y afecta íntimamente mis convicciones personales de manera arbitraria e ilegal, como también afectara la de muchos trabajadores estatales a los cuales se los obligara.

Es un dispendio innecesario esta Ley y la utilización del presupuesto nacional al respecto, debido a que ya existe una ley anterior

¹ <https://www.perfil.com/noticias/sociedad/cuales-son-puntos-clave-ley-micaela-garcia-violencia-genero.phtml>

² <https://www.lanacion.com.ar/2203888-ley-micaela-alfredo-olmedo-fue-unico-diputado>

³ <https://www.iprofesional.com/legales/283538-proyecto-diputados-genero-Alfredo-Olmedo-el-unico-diputado-que-voto-en-contra-de-la-Ley-Micaela>

para implementar (Ley 26.485) la cual tranquilamente pudo haber sido implementada a través de las 100 reglas de Brasilia. Y es sobre el presupuesto que hay que profundizar al respecto, puesto que, para este año, según fuera oportunamente aprobado para el 2019, el Instituto Nacional de las Mujeres (en adelante, INAM) -Instituto encargado de hacer cumplir la Ley 27.499- ha sufrido duros recortes.

Según la Web periodística Filo. News, *"El Plan de Acción contemplaba un presupuesto extra para el INAM en tres años: 47 millones en 2017; 50 millones en 2018 y 52 millones en 2019. Pero hubo problemas: el año pasado, el Ejecutivo asignó este presupuesto extra después de las quejas por no haberlo incluido en el proyecto original y este año directamente lo recortó en 20 millones, porque le asignó sólo 32 millones en lugar de los 52 presentados originalmente."*⁴



olmedopresidente
@olmedopresident



He sido el único diputado nacional que he votado en contra de la Ideología de Género, voy a seguir sosteniendo que Dios creó al hombre y a la Mujer

♡ 6,982 12:46 AM - Dec 19, 2018



🗨 2,724 people are talking about this



Es decir, desde el presidente de la Nación, Mauricio Macri; el presidente de la Corte, Carlos Rosenkrantz; los presidentes de las Cámaras legislativas, Emilio Monzó y Gabriela Michetti, hacia abajo (todos los funcionarios deberán recibir la capacitación). La ley 27.499 dispone, por otra parte, la capacitación de promotores territoriales en género de alcance nacional y un plan nacional deportivo para la integración y la no violencia contra las mujeres. La autoridad de aplicación será el Instituto Nacional de las Mujeres (INM) que, en su página Web, difundirá el grado de cumplimiento con la capacitación que estipula la ley.

Respecto a los promotores territoriales en género, esto puede ser un arma de doble filo, al igual que lo ha sido la Ley 26.150 de

⁴ <https://www.filo.news/Fabiana-Tunez-no-para-ni-por-los-recortes-que-recibira-el-Instituto-Nacional-de-las-Mujeres-t201809250003.html>

Educación Sexual Integral, la cual generó por medio de sus promotores alrededor de estos años en que las nuevas generaciones estén más a favor de la liberalidad sexual, del aborto y de la ideología de género. Son "hijos de la ESI" ha dicho Gabriela Sarralde -Escritora e investigadora. Autora del libro *Diversidad y género en la escuela* 150 libros y recursos TIC para abordar la Educación Sexual Integral (ESI), de Editorial Paidós- para Página 12. Específicamente ha mencionado que los padres de hoy en día "[d]icen "con mis hijos no te metas" porque saben en el fondo, saben y les da terror, que sus hijos son hijos de la ESI y **de un futuro que brilla en verde glitter**".⁵. Haciendo mención a la apología del aborto, que en nuestro país, y desde 1921, está tipificado como un DELITO. Pero que los jóvenes, gracias la mala aplicación y enseñanza de la ESI, cada día lo aceptan más.

Efectivamente, en los fundamentos del proyecto de ley en cuestión se indicó claramente la **introducción de la ideología de género, en lugar de ser consecuente con su objetivo fundamental de erradicar la violencia contra la mujer**, al expresar en los mismos lo que se transcribe a continuación: "*En el caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile del 24 de febrero de 2012, el Tribunal ordena que el Estado continúe implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en: i) derechos humanos, orientación sexual y no discriminación; ii) protección de los derechos de la comunidad LGBTI, y iii) discriminación, superación de estereotipos de género en contra de la población LGTBI. Los cursos deben estar dirigidos a funcionarios públicos a nivel regional y nacional, y particularmente a funcionarios judiciales de todas las áreas y escalafones de la rama judicial...*", sacando a la luz el verdadero objetivo de la misma, con este **agregado "extra" referido a la ideología de género bajo la denominación engañosa de "perspectiva de género"** donde el proyecto busca configurar la IMPOSICION de temas de diversidad sexual a todos los funcionarios del Estado, incluyéndome, **sin respetar en lo más mínimo mis/sus íntimas convicciones personales y religiosas**, con la excusa de que se lleve a cabo "diligentemente" su función laboral pero bajo una especie de **control del contenido ideológico** impartido por parte del

⁵ El resaltado en negrita me pertenece. Puede verse el original en: <https://www.pagina12.com.ar/152586-el-futuro-que-brilla>

organismo de mujeres (INAM) dependiente del Poder Ejecutivo, siendo que nuestro sistema democrático es y debe ser REPUBLICANO, violando de esta manera el principio constitucional de la independencia de los tres poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

La Ley 27.499, aprobada en Diputados con 171 votos a favor y **el mío como único en contra** y sancionada luego por el Senado por unanimidad, establece la capacitación obligatoria de todos los empleados públicos en género y también en violencia contra la mujer. En medio de una semana marcada por las denuncias de abuso sexual en ámbitos laborales, familiares y de militancia, el congreso “cedió” a la presión social para incorporar el proyecto en la orden del día de la sesión extraordinaria. El fallo que absolvió de abuso sexual y femicidio a los imputados por el crimen de Lucía Pérez dejó en evidencia la necesidad de formar a los profesionales de todas las áreas del estado en violencia contra las mujeres.

Específicamente, el debate de este proyecto fue impulsado luego de la denuncia realizada por el colectivo de actrices por abuso sexual en el controvertido caso “Thelma Fardin Vs. Juan Darthes”, y que movilizó a diputados de todos los bloques a impulsar una agenda de género para debatir de manera urgente; mediatizando frívolamente la temática. Debe decirse sobre esto, que la Ley 27.499 fue un acto manipulable de los medios y los sectores pro aborto y pro ideología de género, acto que fue impulsado por denuncias falsas y otras tantas que no lograron prosperar en la justicia, aunque sí en los medios, un claro ejemplo de ello fue la conferencia de prensa de Actrices Argentinas, que terminó en una denuncia penal por apología del delito de aborto realizada por parte de Adrián Bastianes en atención al acto público apologético pro aborto de las actrices.

V. DERECHO

Fundo la presente acción de amparo en los **arts. 18, 19, 30, 41, 42 y 43, párrafo segundo y 75, incs. 12, 22, 24 y 116 de la Const. nacional; artículos 12, 13 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 18 del Pacto Interamericano de Derechos**

Civiles y Políticos y artículo 3 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y demás normativa superior citada.

Del conjunto de todos los ordenamientos legales mencionados se desprende que la ley impugnada lesiona, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, tratados y leyes análogas.

VI. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 2º DE LA LEY Nº 16.986 – ACCIÓN CONTINUADA

El Artículo 2º de la Ley Nº 16.986 dice en su parte pertinente: “La acción de amparo no será admisible cuando: e) La demanda no hubiese sido presentada dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que **el acto fue ejecutado o debió producirse**”. (El resaltado me pertenece).

Claro está que dicho artículo es inaplicable para mi caso ya que el acto no fue ejecutado ni aún debió producirse, esto es, porque de la propia Ley 27.499 surge que el contenido de las capacitaciones se resolverá recién hasta dentro de los seis (6) meses de sancionada la ley. Por lo que las capacitaciones aún no han comenzado (**el acto aún NO fue ejecutado y NO producido**).

Sin embargo, para el supuesto caso en que V.S. considere que el acto pese a todo se encuentra cumplido, no me queda otra más que cuestionar constitucionalmente el exiguo plazo de 15 días de la ley, ya que el amparo es una garantía constitucional (cfme. art. 43 CN) que no puede ser desnaturalizada ni desvirtuada por las leyes que reglamenten su ejercicio (cfme. art. 28 CN).

Sería un exceso ritual manifiesto contrario al art. 28 de nuestra Constitución Nacional y al art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el rechazar la presente acción de amparo **por un acto el cual aún no fue ejecutado ni producido en la práctica**.

Con posterioridad a la reforma de la Constitución Nacional en 1994, se analizó la cuestión de los 15 días para la interposición

del amparo cfme. el artículo 2º de la Ley Nº 16.986, en la causa Video Club Dreams (Fallos v. 93 XXV), originada en una acción de amparo en la que se había declarado la inconstitucionalidad de los decretos 2736/91 y 949/92 y anulado la intimación al actor realizada en aplicación de esas normas, la Procuración del Tesoro de la Nación interpuso recurso extraordinario que fue concedido, basado entre otros argumentos en que la acción era extemporánea por no haber sido planteada dentro de los 15 días de haber entrado en vigencia dichos decretos, sino recién dentro de los 15 días de ser intimada a cumplir las obligaciones que emergían de los mismos.

Los distintos votos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que conforman el recién mencionado fallo, a través de diversas líneas argumentales, desestimaron la queja de la Procuración del Tesoro, y aún relativizaron la aplicación del plazo de quince días a que alude el inc e) del art. 2 de la ley de amparo. Veamos algunos de los mismos.

Petracci y Bossert expusieron que “en cuanto al punto de partida del plazo de 15 días, que establece el art. 2, inciso e, de la ley 16.986, debe recordarse que se trata de una cuestión de índole procesal que, aunque regida por una ley federal, no autoriza -en principio- la intervención de esta Corte por la vía excepcional utilizada (Fallos: 310:2937; 312:1332, entre muchos otros). En el caso, no corresponde apartarse del señalado principio -a efectos de considerar el inicio del plazo de 15 días citado- pues el a quo pudo razonablemente entender que “el acto [de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione...] fue ejecutado” (arts. 1º y 2º, inciso e), con la intimación efectuada por la demandada mediante el acta de fs. 2 y no -en cambio- con el mero dictado de las normas generales en las cuales la intimación tuvo sustento. Las circunstancias fácticas del sub examine difieren totalmente de las tenidas en cuenta por este Tribunal al dictar sentencia en Fallos: 307:1054 y fundan suficientemente el razonamiento del a quo, más allá de su acierto o error.

Por su parte Belluscio sostuvo que “el obvio carácter iuspublicista de la institución del amparo y su valor instrumental, es decir, el de instrumento ágil, eficaz y expeditivo para asegurar la vigencia

cierta de los derechos constitucionales, obliga a centrar el examen en la conducta estatal que en “forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta” derechos que la Constitución Nacional consagra en favor del actor. Precisamente, las cuestiones de orden procesal que el apelante reitera como fundamento del vicio de arbitrariedad, son construcciones técnicas que el legislador ha previsto para preservar los derechos esenciales que gozan de reconocimiento constitucional y no pueden ser interpretados de modo de desvirtuar los fines de la Ley Suprema. En este orden de ideas, esta Corte ha subrayado con especial énfasis que “es preciso evitar que el juego de los procedimientos ordinarios torne ilusoria la efectividad de las garantías constitucionales” (Fallos:239:459; 241:291; 307:2174 considerando 10). Por lo demás, corresponde señalar que de las constancias del expediente no se desprende que el contribuyente haya efectuado actos de acatamiento voluntario a las facultades tributarias ejercidas por el órgano ejecutivo que puedan ser entendidos como una tácita renuncia al cuestionamiento ulterior de la norma. Con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, se ha señalado que ni el inciso d, in fine, ni el inciso e, del art. 2 de la ley 16.986, pueden constituir una valla infranqueable a la tarea judicial de estudiar la concordancia del acto impugnado con la Constitución Nacional. Máxime si se considera que con la acción incoada no se enjuicia un acto único del pasado, sino una ilegalidad continuada, sin solución de continuidad, originada tiempo antes de recurrir a la justicia, pero mantenida al momento de promover la acción y también en el tiempo siguiente (dictamen del Procurador General subrogante compartido por este Tribunal en Fallos: 307:2174). Ese criterio resulta confirmado por los nuevos textos constitucionales, que autorizan expresamente a los jueces a declarar la inconstitucionalidad de las normas fundantes del acto o la omisión lesiva (art. 43, primer párrafo, in fine)”.

De conformidad con lo expresado por diferentes y prestigiosos magistrados de la CSJN, ni el inciso d, in fine, ni el inciso e, del art. 2 de la ley 16.986, pueden constituir una valla infranqueable a la tarea judicial de estudiar la concordancia del acto impugnado con la Constitución Nacional. Y para el caso en que nos compete, art. 2º inc. e, de la ley 16.986,

(en cuanto impone la necesidad de presentar la demanda de amparo dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse) no es insalvable en la medida en que con la acción incoada se enjuicia una ilegalidad continuada, sin solución de continuidad, originada, es verdad, tiempo antes de recurrir a la justicia, pero mantenida al momento de accionar y también en el tiempo siguiente.

Ha dicho también la Corte en el caso Halabi: "Esta Corte ha dicho que donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer toda vez que sea desconocido; principio del que ha nacido la acción de amparo, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías (Fallos: 239:459; 241:291 y 315:1492)."

Conforme se ha demostrado, existen líneas de pensamiento en la propia Corte que permiten considerar posible superar el escollo que en principio nace del plazo de 15 días al que alude el inc e) del art. 2 de la ley 16.986. Máxime, cuando de la propia Ley 27.499 se desprende que:

"Art. 4° - Las máximas autoridades de los organismos referidos en el artículo 1°, con la colaboración de sus áreas, programas u oficinas de género si estuvieren en funcionamiento, y las organizaciones sindicales correspondientes, son responsables de garantizar la implementación de las capacitaciones que comenzarán a impartirse dentro del año de la entrada en vigencia de la presente ley. Para tal fin, los organismos públicos podrán realizar adaptaciones de materiales y/o programas, o desarrollar uno propio, debiendo regirse por la normativa, recomendaciones y otras disposiciones que establecen al respecto los organismos de monitoreo de las convenciones vinculadas a la temática de género y violencia contra las mujeres suscriptas por el país. (...)

Art. 5° - El Instituto Nacional de las Mujeres certificará la calidad de las capacitaciones que elabore e implemente cada

organismo, que deberán ser enviadas dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, pudiéndose realizar modificaciones y sugerencias para su mayor efectividad.” (El subrayado me pertenece).

VII. INCONSTITUCIONALIDAD EN SUBSIDIO DEL ARTÍCULO 2º DE LA LEY Nº 16.986

Para el improbable e hipotético caso en que V.S. considere que el plazo de los 15 días al que alude el inc e) del art. 2 de la ley 16.986 se encuentra cumplido, y que la presente, pese a que todavía no entró en ejercicio la Ley 27.499 ni sus capacitaciones, no encuadra en lo que en sí es, una acción continuada y sin un fin cierto, solicito desde ya la inconstitucionalidad del inc e) del art. 2 de la ley 16.986 debido a que según nuestra Carta Magna *“Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.”* (Artículo 28 CN.)

Dice el Artículo 43 de nuestra Constitución Nacional: “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que **en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley.** En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva”. (El **resaltado** me pertenece).

El derecho constitucional de amparo consiste en la facultad de ejercitar la acción regulada por el art. 43 de la CN y el 25 de la CADH. Esto es, el derecho a utilizar, ante situaciones de posible vulneración de derechos constitucionales, la garantía del amparo judicial programada por tal

precepto constitucional, que consiste en el planteo de una acción, vehiculizada en un proceso.⁶

Nos dice LINARES QUINTANA, con la locuacidad que lo caracteriza: "Si la Constitución ha consagrado y garantiza la libertad en todos sus aspectos, no es posible que, por el hecho de que la misma guarde silencio sobre los remedios jurídicos para hacer efectiva la protección de la libertad, quede ésta huérfana del amparo de los tribunales"⁷.

Otra cuestión, que V.S. no puede soslayar es que la Ley 16.986 es anterior e inferior a la reforma constitucional del '94. Entonces en materia de legitimación y plazos la 16.986 debe ser interpretada calibrándose ésta con las exigencias del artículo 43 CN y el 25 CADH referido a la tutela judicial efectiva (con jerarquía constitucional, según art. 75 inc. 22 CN).

Asimismo, y por si fuera poco, gran parte de la doctrina interpreta que el art. 43 de la Constitución Nacional derogó expresamente algunos presupuestos de improcedencia de la acción de amparo previstos en el art. 2° de dicha reglamentación, los que, por su parte, autorizaban al juez a su rechazo in limine.⁸ Para BASTERRA⁹ y SAGÜÉS¹⁰, por ejemplo, el rumbo positivo que estaba comenzando a transitarse a partir de la jurisprudencia garantista que se había gestado en 1957, no solamente se detuvo con la ley 16.986 sino que, además, lamentablemente, se dio marcha atrás en el camino luego de sancionada que, con una "imperfecta reglamentación", cercenó fuertemente el ámbito de actuación del amparo. De todos modos, en algunos casos la jurisprudencia posterior a la sanción de la ley atenuó la rigurosidad de la misma respecto a la procedencia de la

⁶ BASTERRA, Marcela I.: "El proceso constitucional de amparo", AbeledoPerrot, Bs As, 2013, pág. 12 y ss.

⁷ LINARES QUINTANA, Segundo: "Tratado de la ciencia del Derecho Constitucional", Plus Ultra, Buenos Aires, 1980, Tomo 6.

⁸ Vazquez Verónica Viviana, ACCIÓN DE CLASE "LA INEXISTENCIA DE UNA LEGISLACIÓN INFRACONSTITUCIONAL QUE REGLAMENTE SU RÉGIMEN PROCESAL", Revista Jurídica Electrónica, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Lomas de Zamora, Año I - N°4

⁹ BASTERRA, Marcela I.: "El proceso constitucional de amparo", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013.

¹⁰ SAGÜÉS, Néstor Pedro: "Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo", ASTREA, Bs. As, 2013.

acción, igualmente seguía siendo el amparo una herramienta excepcional y sujeta a la discreción interpretativa del Poder Judicial. Ha dicho SALERNO al respecto que: **“Será la reforma constitucional de 1994 la que dará más fuerza a este instituto y la que, incluso, deje sin vigencia, o en inconstitucionalidad sobreviniente, como veremos más adelante, a algunas criticables disposiciones contenidas en la ley 16.986.”**¹¹

*El reconocimiento constitucional de la Acción de Amparo, “surge de una construcción que es una consecuencia lógica, razonable y necesaria de la hermenéutica de los principios republicanos y fruto de una interpretación teleológica y sistemática de los preceptos que integran la Ley Fundamental. Habiendo la Constitución Nacional reconocido una amplia gama de libertades, propias de la esencia de un sistema personalista, no es razonable admitir que ellas puedan ser vulneradas por la sola circunstancia de no haber sido previsto un remedio procesal idóneo que impida la desconstitucionalización del sistema.”*¹²

Las garantías existen solamente por el hecho de estar consagradas por la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias, ya que caso contrario serían simples fórmulas teóricas carentes de fuerza obligatoria para los individuos y las autoridades. (Fallos 241:291)

Además de la inclusión del art. 43, la consagración constitucional de la garantía de amparo, se va a ver reforzada en nuestro país, en 1994, por la incorporación con jerarquía constitucional de determinados Tratados y Declaraciones Internacionales sobre Derechos Humanos. El art. 75 inc. 22 dio rango constitucional a una serie de instrumentos internacionales, algunos de los cuales contemplan mecanismos procesales que han sido denominados por la doctrina como **“amparo internacional”** o **amparo interamericano**”.

¹¹ SALERNO Gonzalo, LA ACCIÓN DE AMPARO EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL ARGENTINO, Mayo, 2016, versión online en: <http://repositorio.upoli.edu.ni/261/1/458-1827-1-PB.pdf>

¹² SALERNO Gonzalo, LA ACCIÓN DE AMPARO EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL ARGENTINO, Mayo, 2016, versión online en: <http://repositorio.upoli.edu.ni/261/1/458-1827-1-PB.pdf>

Así, el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), referido a la protección judicial, establece que: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su art. 2.3 dispone:

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Y el art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dice: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen

sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”. Además de la importancia del rango constitucional que este instrumento tendrá desde 1994, las normas del Pacto de San José de Costa Rica tienen para la Argentina una relevancia especial, por cuanto la desobediencia a tales preceptos puede provocar que el asunto sea llevado ante órganos específicos de la jurisdicción supranacional, como la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al respecto de este punto, agrega LEVI que en las opiniones consultivas 08/87 y 09/87, la Corte Interamericana enfatiza en la calidad de las garantías judiciales que hacen efectiva la protección de los derechos no susceptibles de suspensión. Remitiéndonos al art. 1.1 de la Convención, que es el que impone a los Estados partes “garantizar un libre y pleno ejercicio de los derechos”, la Corte hace derivar el derecho de toda persona, según el citado art. 25 de la misma Convención, a una garantía que sea: “sencilla, rápida, efectiva, judicial y legal”. También reconoce la Corte que este artículo es de carácter general y recoge la institución procesal del amparo. En el mismo sentido contribuyen con su análisis FREEDMAN¹³ y ROJAS.

Según los autores, la Corte entiende que las garantías persiguen la finalidad de proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho. Este Tribunal ha establecido que los Estados tienen, como parte de sus obligaciones generales, un deber positivo de garantía respecto de los individuos sometidos a su jurisdicción. Ello implica la necesidad de un rol activo por parte del Estado y supone adoptar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos previstos en la Convención.

La Corte Interamericana ha manifestado en numerosas oportunidades que la garantía de un recurso efectivo constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del Estado de

¹³ FREEDMAN, Diego - ROJAS, Shunko: “Art. 25 – La protección Judicial - La Convención Americana de DD.HH

Derecho en una sociedad democrática. Y no es suficiente con que los recursos existan formalmente sino que los mismos deben tener efectividad, es decir que deben ser viables y aptos para alcanzar el fin perseguido.

Para cerrar, como ha aseverado BIDART CAMPOS¹⁴, “Según fallos de la Corte Suprema de nuestro país, los pronunciamientos de la Comisión y la Corte Interamericana de DDHH deben guiar a los jueces locales y, además, una decisión de un tribunal local puede, en algunas situaciones y en virtud del procedimiento correspondiente, quedar invalidada por dictamen de la Corte si resulta violatorio del Pacto”.

Concluyendo, el plazo de 15 días cuestionado, viola el contenido constitucional protegido del derecho fundamental y el derecho humano al amparo previsto por los arts. 43 de la Constitución argentina, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en las condiciones de su vigencia) (Adla, XLIV-B, 1250).

Dicho en otras palabras: siendo el amparo un derecho fundamental y un derecho humano con un contenido constitucional protegido, el establecimiento de un plazo máximo de presentación por parte del legislador (sea cual sea y en las condiciones que se establezca), que no está expresamente contemplado en el mencionado núcleo supralegal ni tampoco se puede inferir implícitamente del mismo, significa –si no de por sí, que dicho plazo ha quedado sin vigencia por ser el mismo derogado por la propia reforma constitucional del ‘94– una interferencia arbitraria y desproporcionada, y, por ende, al vulnerar dicho derecho fundamental y humano, es inconstitucional.

VIII. LEGITIMACIÓN PROCESAL: AMPARO COLECTIVO

A través de la acordada 12/16, la Corte Suprema de Justicia de la Nación aprobó el “Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos”, que fija reglas que ordenan el trámite de este tipo de procesos en los

¹⁴ BIDART CAMPOS, Germán: "Tratado de Derecho Constitucional Argentino", Ediar, Bs. As., 1995.

tribunales nacionales y federales de todo el país, a fin de asegurar la eficiencia práctica del Registro Público de Procesos Colectivos, creado en 2014 por el Máximo Tribunal (acordada 32/14).

Por otro lado, el Máximo Tribunal manifestó desde el año 2009 a la fecha la necesidad de contar con una ley que regule los procesos colectivos, no obstante ello, aún no ha sido dictada normativa alguna que regule esta materia.¹⁵

“Los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto intereses individuales homogéneos encuentran sustento en el segundo párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional. Sin embargo, frente a la ausencia de una regulación efectiva para las denominadas acciones de clase -claro mensaje para el Congreso Nacional-, la referida disposición constitucional es operativa y es obligación de los jueces darle eficacia cuando se afecta un derecho fundamental. (...) El caso “Halabi” resulta trascendente ya que, captando argumentos ya aceptados en decisiones de algunas Cámaras de Apelaciones y en votos minoritarios de la misma CSJN, delinea por primera vez los caracteres de la acción colectiva que tiene por objeto la protección de derechos individuales homogéneos, a los que califica de análogas características y efectos a la acción de clase o class action del derecho norteamericano.”¹⁶

La CSJN en el caso Halabi avanzó ante la ausencia de pautas adjetivas mínimas que regulen la materia y estableció los requisitos para la procedencia de la acción. Por ello es que, las acciones de clase requieren la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado, sin perjuicio de lo cual también procede cuando, pese a tratarse de intereses

¹⁵ <https://www.cij.gov.ar/nota-20757-La-Corte-Suprema-aprob--un-reglamento-de-actuaci-n-en-procesos-colectivos.html>

¹⁶ Dr. Leandro M. Castelli, socio de Marval, O'Farrell & Maizal | <https://www.marval.com/publicacion/acciones-de-clase-importante-fallo-de-la-corte-5524&lang=es>

individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o las particulares características de los sectores afectados.

La Corte determinó que al existir homogeneidad fáctica o normativa común a todos los intereses individuales, bien puede realizarse un solo juicio cuya sentencia tendrá efectos expansivos a toda la clase afectada. De este modo, el Máximo Tribunal estableció una serie de pautas adjetivas mínimas para garantizar la tutela efectiva de este derecho constitucional, a saber: a) la precisa identificación del grupo o colectivo afectado; b) la idoneidad de quien pretende asumir la representación; y c) la existencia de un planteo que vaya más allá de los aspectos individuales y que involucre las cuestiones de hecho y derecho comunes a todo colectivo.

A los fines de resumir el cumplimiento de los requisitos formales en esos tres ítems, se deja aclarado que:

Los intereses individuales homogéneos en su caracterización por la Corte:

La Corte formuló su propia caracterización de los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. Dijo que deben existir los siguientes supuestos:

- 1) Divisibilidad: Se definen por la afectación de derechos individuales enteramente divisibles.
- 2) Naturaleza de los derechos protegidos: Puede tratarse tanto de derechos personales como patrimoniales.
- 3) Homogeneidad fáctica: Es posible identificar una causa fáctica homogénea, ya que se presenta un solo hecho, único o continuado, lesivo de todos los derechos individuales involucrados.
- 4) Homogeneidad normativa: Aunque la Corte no lo dice expresamente, de su decisión se colige que también en estos casos existe

homogeneidad en cuanto a la regla de derecho aplicable para dirimir todos los casos de causa fáctica homogénea.

5) Homogeneidad probatoria: La demostración de los “presupuestos de la pretensión” es común a todos los intereses individuales, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre.

6) Conveniencia de la acumulación: La homogeneidad fáctica y normativa hace razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace al daño individualmente sufrido.

El Tribunal mencionó entre estos derechos —que entendemos a mero título ejemplificativo—, a los derivados de afectaciones al ambiente, la competencia, los que protegen a usuarios y consumidores, y los relativos a sujetos discriminados. Asimismo decidió hacerse cargo de la ausencia de norma legal infraconstitucional que regule la materia. Al hacerlo mencionó los requisitos de procedencia de la acción colectiva correspondiente, que consistirían en:

1) La verificación de una causa fáctica común a través de un hecho único o complejo que lesione a una pluralidad relevante de derechos individuales.

2) El ejercicio de una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de esa causa fáctica común; concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede peticionar. La existencia de causa o controversia, en estos supuestos, no se relaciona con el daño diferenciado que sufra cada sujeto sino con los elementos homogéneos de la pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho.

3) Que el interés individual no justifique la promoción de una demanda, pudiendo así verse afectado el acceso a la justicia. Este requisito puede ser obviado cuando concorra “fuerte interés estatal” en la protección de ciertos intereses individuales homogéneos (ya

sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados) aun en casos en que la tutela pudiese ser requerida individualmente con provecho. Al respecto, **cabe decir que por mi condición de Diputado Nacional me encuentro con la posibilidad cierta de poder interponer esta acción de amparo, lo que no es igual a cada uno de los trabajadores del Estado que se sientan perjudicados por esta Ley 27.499, por miedo a perder sus trabajos, a que no les renueven los contratos a los contratados, a que no los asciendan, o les den un puntaje bajo a su labor anual, o se perjudique su labor cotidiana al respecto. Por lo expuesto, puede así verse afectado el acceso a la justicia de cada uno de ellos, por lo que el carácter erga omnes de esta sentencia es elemental para el asunto en cuestión.**

Definió también la Corte ciertas normas de procedimiento aplicables a las acciones que puedan promoverse en lo sucesivo. Ello con la finalidad de garantizar la defensa de los miembros ausentes de la clase. Consideró que toda acción colectiva requiere como “recaudos elementales” e indispensables los siguientes:

- I) Precisa identificación del grupo o colectivo afectado.
- II) Comprobación de la idoneidad de quien pretenda asumir su representación.
- III) Un planteo que involucre, por sobre los aspectos individuales, cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes y homogéneas a todo el colectivo.
- IV) Adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, asegurándoles la alternativa de optar por quedar fuera del pleito o comparecer en él como parte.
- V) Adecuadas medidas de publicidad orientadas a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con un mismo

objeto y aventar el peligro de que se dicten sentencias disímiles o contradictorias sobre idénticos puntos.

Finalmente, sentó las bases de la norma legal a promulgarse por el Congreso, que debería contener al menos:

- a) Determinación de qué se entiende por “pluralidad relevante” de sujetos que justifique la admisión de la acción de clase.
- b) Parámetros para definir una “clase homogénea”.
- c) Normas sobre legitimación, ya sea atribuyéndola sólo a un integrante de la clase o extendiéndola a organismos públicos o asociaciones.
- d) Normas de procedimiento (trámite).
- e) Reglas sobre el alcance de la cosa juzgada (con “efectos expansivos”).
- f) Previsiones para facilitar la ejecutoriedad de la decisión.

Esain, al referirse a la legitimación activa en las acciones de clase, expresa que: *“El legitimado que accede es un individuo que no posee apoderamiento expreso de los demás afectados, pero actúa invocando la defensa de intereses compartidos por varios sujetos que conforman un sector particular de la sociedad.”*¹⁷

La CSJN aprueba por Acordada¹⁸ un “Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos”. El mentado Reglamento contiene previsiones sobre los siguientes puntos:

¹⁷ Esain, José, “Amparo ambiental y legitimación...” ob.Cit., p.139.

¹⁸ Texto completo de la Acordada disponible en: <https://classactionsargentina.files.wordpress.com/2016/04/acordada->

Vigencia y ámbito de actuación: *“causas que se inicien partir del primer día hábil del mes de octubre de 2016, en los supuestos comprendidos en la acordada 32/2014”*. Se excluyen expresamente los procesos ambientales (Ley N° 25.675) y aquellos *“que involucren derechos de personas privadas de la libertad o se vinculen con procesos penales”*.

Requisitos de la demanda: reflejando las pautas establecidas en “Halabi” y los precedentes que profundizaron su doctrina, contiene algunas pautas distintas dependiendo de que el proceso haya sido promovido en tutela de bienes colectivos o de derechos individuales homogéneos.

Subsanación de omisiones y consulta al Registro: habilita a los jueces a solicitar aclaraciones sobre la demanda y profundiza su deber de información establecido en la Acordada 32/2014 al exigir ahora que *“Aun cuando la demanda no sea promovida con carácter de colectiva, si el magistrado entiende que se trata de un supuesto comprendido en la Acordada 32/2014 deberá proceder en la forma establecida en el presente punto”*.

Prosecución del trámite y certificación del colectivo: esta suerte de “orden de certificación” al estilo estadounidense será dictada después de haberse efectuado la inscripción en el Registro y de haberse corrido traslado de la demanda. En ella el Juez deberá *“ratificar o formular las modificaciones necesarias a la resolución de inscripción”* y *“determinar los medios mas idóneos para hacer saber los demás integrantes del colectivo la existencia del proceso, fin de asegurar la adecuada defensa de sus intereses”*.

Medidas cautelares: se establece el deber de anotarlas inmediatamente cuando correspondan a un proceso no inscripto.

Deberes y facultades del Juez: la norma indica que *“Por la naturaleza de los bienes involucrados y los efectos expansivos de la sentencia en este tipo de procesos, el juez deberá adoptar con celeridad todas las medidas que fueren necesarias a fin de ordenar el procedimiento”*.

Procedimientos especiales: se establece que *“En acciones que deban tramitarse por vía de amparo, proceso sumarísimo cualquier otro tipo de proceso especial, los jueces adoptarán de oficio las medidas adecuadas a fin de no desnaturalizar este tipo de procesos”*.

La Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del art. 43 una tercera categoría de derechos, conformada por aquellos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos —tal el supuesto de derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de usuarios y consumidores y los derechos de sujetos discriminados—, en cuyo caso existe un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño.

En el caso “Halabi, Ernesto c. P.E.N. Ley 25.873 DTO. 1563/04” resuelto por la CSJN en fecha 24/02/2009 (en adelante, Halabi), el Estado Nacional había reclamado que para encontrarse legitimado el Dr. Halabi a exigir el efecto erga omnes en las sentencias -sin perjuicio de la indudable dimensión colectiva de los derechos debatidos en el caso, según las prescripciones constitucionales, para conferir tal alcance al fallo- era necesaria la participación del Defensor del Pueblo de la Nación en el proceso (circunstancia que no se había producido durante el mencionado caso Halabi, ya que la pretensión fue deducida exclusivamente por un particular). Sin embargo, la CSJN ha resuelto que dicho requisito no era excluyente para su reclamo. En suma, la CSJN aseveró en dicho caso que: *“...es necesario determinar cuál es la naturaleza jurídica del derecho cuya salvaguarda se procuró mediante la acción deducida, quiénes son los sujetos habilitados para articularla, bajo qué condiciones puede resultar*

admisible y cuáles son los efectos que derivan de la resolución que en definitiva se dicte. (...) Que en materia de legitimación procesal corresponde, como primer paso, delimitar con precisión tres categorías de derechos: individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. (...) Que la regla general en materia de legitimación es que los derechos sobre bienes jurídicos individuales son ejercidos por su titular. Ello no cambia por la circunstancia de que existan numerosas personas involucradas, toda vez que se trata de obligaciones con pluralidad de sujetos activos o pasivos, o supuestos en los que aparece un litisconsorcio activo o pasivo derivado de la pluralidad de sujetos acreedores o deudores, o bien una representación plural. En estos casos, no hay variación en cuanto a la existencia de un derecho subjetivo sobre un bien individualmente disponible por su titular, quien debe, indispensablemente, probar una lesión a ese derecho para que se configure una cuestión justiciable. (...) A esta categoría de derechos se refiere el primer párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional en que encuentra cabida la tradicional acción de amparo, instituida por vía pretoriana por esta Corte en los conocidos precedentes "Siri" y "Kot" (Fallos: 239:459 y 241:291, respectivamente) y consagrada más tarde legislativamente. Esta acción está destinada a obtener la protección de derechos divisibles, no homogéneos y se caracteriza por la búsqueda de la reparación de un daño esencialmente individual y propio de cada uno de los afectados. (...) Que los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos (art. 43 de la Constitución Nacional) son ejercidos por el Defensor del Pueblo de la Nación, las asociaciones que concentran el interés colectivo y el afectado. En estos supuestos existen dos elementos de calificación que resultan prevalentes. En primer lugar, la petición debe tener por objeto la tutela de un bien colectivo, lo que ocurre cuando éste pertenece a toda la comunidad, siendo indivisible y no admitiendo exclusión alguna. Por esta razón sólo se concede una legitimación extraordinaria para reforzar su protección, pero en ningún caso existe un derecho de apropiación individual sobre el bien ya que no se hallan en juego derechos subjetivos. No se trata solamente de la existencia de pluralidad de sujetos, sino de un bien que, como el ambiente, es de naturaleza colectiva. Es necesario precisar

que estos bienes no tienen por titulares a una pluralidad indeterminada de personas, ya que ello implicaría que si se determinara el sujeto en el proceso éste sería el titular, lo cual no es admisible. Tampoco hay una comunidad en sentido técnico, ya que ello importaría la posibilidad de petitionar la extinción del régimen de cotitularidad. Estos bienes no pertenecen a la esfera individual sino social y no son divisibles en modo alguno. En segundo lugar, la pretensión debe ser focalizada en la incidencia colectiva del derecho. (...) De tal manera, cuando se ejercita en forma individual una pretensión procesal para la prevención o reparación del perjuicio causado a un bien colectivo, se obtiene una decisión cuyos efectos repercuten sobre el objeto de la causa petendi, pero no hay beneficio directo para el individuo que ostenta la legitimación. En este tipo de supuestos, la prueba de la causa o controversia se halla relacionada con una lesión a derechos sobre el bien colectivo y no sobre el patrimonio del peticionante o de quienes éste representa. (...) Que la Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del art. 43 una tercera categoría conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. Tal sería el caso de los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores como de los derechos de sujetos discriminados. En estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño. Sin embargo, no hay en nuestro derecho una ley que reglamente el ejercicio efectivo de las denominadas acciones de clase en el ámbito específico que es objeto de esta litis. Este aspecto resulta de gran importancia porque debe existir una ley que determine cuándo se da una pluralidad relevante de individuos que permita ejercer dichas acciones, cómo se define la clase homogénea, si la

legitimación corresponde exclusivamente a un integrante de la clase o también a organismos públicos o asociaciones, cómo tramitan estos procesos, cuáles son los efectos expansivos de la sentencia a dictar y cómo se hacen efectivos. Frente a esa falta de regulación -la que, por lo demás, constituye una mora que el legislador debe solucionar cuanto antes sea posible, para facilitar el acceso a la justicia que la Ley Suprema ha instituido-, cabe señalar que la referida disposición constitucional es claramente operativa y es obligación de los jueces darle eficacia, cuando se aporta nítida evidencia sobre la afectación de un derecho fundamental y del acceso a la justicia de su titular. Esta Corte ha dicho que donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer toda vez que sea desconocido; principio del que ha nacido la acción de amparo, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías (Fallos: 239:459; 241:291 y 315:1492). La eficacia de las garantías sustantivas y procesales debe ser armonizada con el ejercicio individual de los derechos que la Constitución también protege como derivación de la tutela de la propiedad, del contrato, de la libertad de comercio, del derecho de trabajar, y la esfera privada, todos derechos de ejercicio privado. (...) Que la procedencia de este tipo de acciones requiere la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado. Sin perjuicio de lo cual, también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados. El primer elemento es la existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales. El segundo elemento consiste en que la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede peticionar, como ocurre en los casos en que hay hechos que dañan a dos o más personas y que pueden motivar acciones de la primera categoría. De tal manera, la existencia de causa o controversia, en estos

supuestos, no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho. Como tercer elemento es exigible que el interés individual considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia. Sin perjuicio de ello, como se anticipó, la acción resultará de todos modos procedente en aquellos supuestos en los que cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo o la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos. En esas circunstancias, la naturaleza de esos derechos excede el interés de cada parte, y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto. En tal sentido, los artículos 41, 42 y 43, párrafo segundo, de la Constitución Nacional brindan una pauta en la línea expuesta. (...) Que la pretensión deducida por el abogado Ernesto Halabi puede ser calificada como un supuesto de ejercicio de derechos de incidencia colectiva referentes a los intereses individuales homogéneos definidos en los considerandos 12 y 13 de este pronunciamiento. En efecto, el pretensor interpuso acción de amparo en virtud de considerar que las disposiciones de la ley 25.873 y de su decreto reglamentario 1563/04 vulneran los derechos establecidos en los artículos 18 y 19 de la Carta Constitucional en la medida en que autorizan la intervención de las comunicaciones telefónicas y por Internet sin determinar "en qué casos y con qué justificativos" esa intromisión puede llevarse a cabo. La referida intervención importa una violación de sus derechos a la privacidad y a la intimidad, y además pone en serio riesgo el "secreto profesional" que como letrado se ve obligado a guardar y garantizar (arts. 6° inc. f, 7°, inc. c y 21, inc. j, de la ley 23.187). Su pretensión no se circunscribe a procurar una tutela para sus propios intereses sino que, por la índole de los derechos en juego, es representativa de los intereses de todos los usuarios de los servicios de telecomunicaciones como también de todos los abogados. (...) Al respecto, este Tribunal considera cumplidos los recaudos que, para las acciones colectivas, se delinean en esta sentencia. En efecto, existe un hecho único -la normativa en cuestión- que causa una

lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales. La pretensión está concentrada en los efectos comunes para toda la clase de sujetos afectados, con lo que se cumple el segundo requisito expuesto en el considerando anterior. La simple lectura de la ley 25.837 y de su decreto reglamentario revela que sus preceptos alcanzan por igual y sin excepciones a todo el colectivo que en esta causa representa el abogado Halabi. Finalmente, hay una clara afectación del acceso a la justicia, porque no se justifica que cada uno de los posibles afectados de la clase de sujetos involucrados promueva una demanda peticionando la inconstitucionalidad de la norma, con lo que se cumple el tercero de los elementos señalados en el considerando anterior. (...) En estas condiciones, se considera que ha existido una adecuada representación de todas las personas, usuarios de los servicios de telecomunicaciones -dentro de los que se encuentran los abogados- a las que se extenderán los efectos de la sentencia.¹⁹

La causa fáctica normativa común que provoca la lesión a los derechos es la Sanción de la ya mencionada Ley 27.499, que impone un adoctrinamiento forzado a todos los empleados de los tres poderes del Estado. Es claro que la pretensión está focalizada en los efectos comunes y en la afectación del derecho de acceso a la justicia de los integrantes del colectivo involucrado. Asimismo, será claro para V.S. identificar el colectivo involucrado en el caso (el cual no es otro que la totalidad de los empleados públicos de la Nación, quienes, por supuesto- ante el temor de perder sus trabajos es poco probable que accionen por su cuenta), y la adecuada representación del colectivo por mi parte. En cumplimiento con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 32/2014 ratificada por la acordada 12/2016 es insoslayable el hecho de que se encuentra justificada de la idoneidad de quien suscribe. Conforme predica la Real Academia Española, el requisito de la idoneidad refiere a la calidad de idóneo, esto es, adecuado y apropiado para algo. Es decir, debemos entender a la "idoneidad" como la aptitud (adecuada y apropiada) para ejercer la representación colectiva.

¹⁹ "Halabi, Ernesto c. P.E.N. Ley 25.873 DTO. 1563/04" resuelto por la CSJN en fecha 24/02/2009 | El subrayado me pertenece.

IX. LA LESION DE DERECHOS - IMPLICANCIAS
DE LA LEY 27.499

La Ley impugnada, implica entre otras cosas:

1) Formación y capacitación en perspectiva de género para todos los funcionarios de la gestión pública, sin importar jerarquía ni forma de contratación ni el ámbito en el que desempeñe sus funciones. Lo cual puede repercutir en desviar las capacitaciones desde las discusiones de género, hasta la perspectiva del género, y la ideología de género propiamente dicha. Tumbando el eje real, que los padres de Micaela querrían, esto es la violencia contra las mujeres. Conforme lo afirma el reconocido Licenciado Pablo Muñoz Iturrieta: “La ideología de género plantea una visión metafísica de la realidad totalmente opuesta a la elaborada durante siglos por la civilización occidental. Es ideología porque plantea una visión de la realidad opuesta a lo que percibimos como real y opuesta a las ciencias, manifestándose a sí misma como una lucha revolucionaria política de corte marxista, la cual busca alterar la intimidad del hogar y de todo ámbito donde actúa la persona humana. Tal ideología no aspira a ser un partido político, de hecho, no hay ningún partido político de género, sino que se inmiscuye en el pensamiento, la educación, las leyes y la política de una nación. Bien podríamos llamarla un “virus intelectual” que va influyendo en la forma de hablar, en el debate político, en el campo intelectual, en la prensa, en la educación, en los medios de comunicación, en la vida diaria de cada ciudadano. Pero al no ser una realidad, la ideología de género necesita de organismos internacionales, activistas y gobiernos para poder ser implementada, ya que no existe más que en la mente de sus ideólogos...” “...La “agenda” del género es también llevada al plano educativo, laboral y legal de una nación por el trabajo constante y minucioso de grupos y activistas de diferentes organizaciones, lo que se conoce como el “Lobby LGBT” o “grupos de derechos LGBT”. Hay cientos de estos grupos, los cuales manejan miles de millones de dólares provenientes de multinacionales, gobiernos, fondos privados, del negocio del aborto, etc., entre los cuales podemos mencionar a la “Planned Parenthood International”, la “Federación Estatal de Lesbianas, Gays, Transexuales y

Bisexuales” (España), la poderosa “Campaña de Derechos Humanos” (USA), y “Casa Fusa” y “Fundación Huésped” (Argentina), entre otros.”

2) La capacitación obligatoria hacia los tres poderes del Estado –Ejecutivo, Legislativo y Judicial- y organismos descentralizados. Lo cual implica adoctrinamiento por parte del Estado sobre una materia tan cuestionable como lo es el género hoy en día, sin tener en cuenta las convicciones personales de cada miembro en violación a su libertad de conciencia y religión. Ello sin tener en cuenta las implicancias en la ruptura del orden republicano que se produce al permitir que un órgano del Poder Ejecutivo como es el INAM sea el fiscalizador exclusivo de los contenidos que deban dictarse a los restantes poderes del Estado. Independientemente de lo que motiva el presente amparo, esto constituye una violación al orden constitucional argentino sobre el cual se basó fundamentalmente Nuestra Nación Argentina.

3) El plan de capacitación estará a cargo el Instituto Nacional de la Mujeres, que dirige Fabiana Túñez, y el Ministerio de Modernización. Lo cual nos lleva a preguntarnos, con qué presupuesto realizarán las capacitaciones.

4) Los contenidos deben apuntar a la prevención de la violencia de género en todas sus formas, como establece la Ley 26.485, de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Lo cual, resalta la inutilidad de una ley creada para instrumentar otra, se debió haber puesto en marcha la capacitación conforme a la Ley 26.485, y no crear una nueva. Aquí queda demostrada la utilización mediática de la temática.-

5) Todos los agentes del Estado deben cursar y aprobar todos los años la capacitación. El incumplimiento será considerado una falta grave que incluirá sanciones y obstaculizará el ascenso a un cargo superior en caso de que corresponda, claramente violatorio de toda normativa laboral vigente, lo que podría generar una cataratas de juicios contra el Estado. Ya que se impondrían reglas de juego laborales

desconocidas hasta el momento, plausibles de injuria laboral debido a que el control de los escalafones, de las renovaciones de contratación, y de los ascensos no se encontrará supeditado a la idoneidad del cargo, sino a haber hecho o no una capacitación, que no es más que el adoctrinamiento impuesto por el Estado, visto desde este ángulo como un acto contrario a los Principios Generales del Derecho del Trabajo.

La ley crea el Programa Nacional Permanente de Capacitación Institucional en Género y Violencia contra las mujeres. El supuesto objetivo de la ley 27.499 es "capacitar y sensibilizar a quienes integran los diferentes estamentos del Estado para que den cumplimiento a los deberes asumidos por Argentina como Nación signataria de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer." Sin embargo, lo que en realidad ocurre es que se tiene por objetivo adoctrinar a quienes integran los diferentes estamentos del Estado para que den cumplimiento a una política de género impuesta por el Nuevo Orden Mundial.

Lo llamativo de esto, es que la "Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer" ya había sido implementada en la República Argentina por medio de la Ley 26.485 "Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales", **la cual tranquilamente podría haber sido bien implementada a través de la utilización de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad**, utilización la cual forma parte del sistema de fuentes del derecho interno argentino gracias a la Acordada de la CSJN N° 5/2009.

Mediante dicha Acordada, firmada el 24 de febrero de 2009 (el mismo día en que se dictó la sentencia del caso "Halabi"), el máximo tribunal de nuestro país adhirió a tales Reglas y dispuso que "deberán ser seguidas -en cuanto resulte procedente- como guía en los asuntos a que se refieren" (art. 1).

En los fundamentos de la norma de adhesión la CSJN sostuvo que estas Reglas "resultan una valiosa herramienta en un aspecto

merecedero de particular atención en materia de acceso a la justicia, a cuyo efectivo mejoramiento el Tribunal se ha comprometido a contribuir, entre otras medidas, mediante la creación de la Comisión Nacional de Acceso a la Justicia (Acordada N° 37/2007, del 17 de diciembre de 2007)".

Como bien dice el art. 3 de la "Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales" sancionada y promulgada en 2009: *"Esta ley garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes..."*

Como dice el art. ARTICULO 43. de la Ley 26.485/2009 "Las partidas que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley serán previstas anualmente en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional." Sobre esto, la Ley 27.499, no dice nada al respecto. Por lo que su cumplimiento queda diferido cuánto menos a que se incluyan las partidas en el Presupuesto Anual del año 2020.

A) ACERCA DE LA RELACION DE TRABAJO Y LA RELACION DE EMPLEO

Otro de los temas que se plantean es respecto de la capacitación en el empleo público y en el privado. Al respecto dice el CAPITULO VIII de la ley 24576 respecto de la formación profesional de personas en relación de dependencia establece que la capacitación del trabajador se efectuará de acuerdo a los requerimientos del empleador, a las características de las tareas, a las exigencias de la organización del trabajo y a los medios que le provea el empleador para dicha capacitación.

Dicho esto, nos planteamos los siguientes interrogantes:

a) ¿La capacitación que establece la ley en crisis, está de acuerdo con las características de las tareas?

b) Al tratarse de empleados públicos, ¿dicho requisito se aplica o no se aplica?

c) En su caso, ¿cuál es la razón de la discriminación entre uno y otro tipo de empleo?

d) En su caso, pueden aplicarse sanciones cuando un empleado público se niegue a capacitarse bajo doctrinas que no comparte (verbigracia: la ideología de género y/o posturas pro aborto) cuando las oposiciones a dichos temas, gozan del derecho a la objeción de conciencia?

B) LEY MARCO DE REGULACION DE EMPLEO PUBLICO NACIONAL Ley 25.164

Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, fundamentado esto en el art. 19 de la constitución nacional: Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Los empleados públicos bajo el régimen de la Ley 25.164, poseen estabilidad laboral Artículo 16. — a).

Artículo 17. — El personal comprendido en régimen de estabilidad tendrá derecho a conservar el empleo, el nivel y grado de la carrera alcanzado. La estabilidad en la función, será materia de regulación convencional.

Como Prohibición en su Artículo 24. — El personal queda sujeto a las siguientes prohibiciones, sin perjuicio de las que en función de las particularidades de la actividad desempeñada se establezcan en las convenciones colectivas de trabajo en especial en su apartado e y h:

e) Valerse directa o indirectamente de facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones para fines ajenos a dicha función o para realizar proselitismo o acción política.

h) Desarrollar toda acción u omisión que suponga discriminación por razón de raza, religión, nacionalidad, opinión, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 27. — El personal vinculado por una relación de empleo público regulada por la presente ley, y que revista en la planta permanente, no podrá ser privado de su empleo ni ser objeto de medidas disciplinarias, sino por las causas en las condiciones que expresamente se establecen.

Según el proyecto sancionado:

Todos los agentes del Estado deben cursar y aprobar todos los años la capacitación. El incumplimiento será considerado una falta grave que incluirá sanciones y obstaculizará el ascenso a un cargo superior en caso de que corresponda, claramente violatorio de toda normativa laboral vigente.

Respecto del caso particular de las mujeres y la violencia contra ellas, debo hacer una pequeña mención especial: Sería conveniente el citatorio de un amicus curiae o una asociación de mujeres que de manera imparcial hable al respecto. Sin embargo y mientras tanto nadie sea el porta voz de las mujeres trabajadoras del Estado, debo decir, que la Ley 27.499 atenta directamente contra la Ley 26.485 "Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales" y contra sus normas vinculadas, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer - CEDAW; y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. La Ley de Violencia contra la mujer, Ley 26.485 en sus arts 4 5 y 6 dice:

ARTÍCULO 4º — Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual,

económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

ARTÍCULO 5º — Tipos. Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer:

1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.

2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:

a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;

b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;

c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;

d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

5.- Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

ARTÍCULO 6º — Modalidades. A los efectos de esta ley se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes:

a) Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las

parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;

b) Violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil;

c) Violencia laboral contra las mujeres: aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral;

d) Violencia contra la libertad reproductiva: aquella que vulnera el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;

e) Violencia obstétrica: aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929.

f) Violencia mediática contra las mujeres: aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame,

discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

Cualquier tipo de exigencia de obediencia, sumisión, adoctrinamiento forzado que busca degradar las creencias personales de la mujer puede generar violencia psicológica para ellas (arts. 4 y 5 de la Ley 26.485), y el Estado con su accionar respecto de la Ley 27.499 está incurriendo en Violencia institucional y violencia laboral, aquella que discrimina a las mujeres (art. 6 de la Ley 26.485) la cual puede lesionar las creencias o convicciones morales. Además, esta violencia contra la mujer, atenta contra la garantía constitucional del art. 75 inc. 23 CN el cual dice que la mujer es una de los cuatro sujetos protegidos por nuestra Constitución Nacional.

El Estado so pretexto de luchar contra un tipo de violencia no puede adoctrinar compulsivamente a todos sus integrantes bajo amenaza de sanciones. Ello revela una matriz claramente ideológica que contradice la libertad de opinión y de autonomía política que consagra la Constitución. Se asemeja a las políticas de Estado de Stalin y sus famosas purgas (Gulag) o a Mao y su revolución cultural.

V.S. no podrá soslayar la violencia moral que produce ser sometido a un tratamiento de reeducación dirigido por un sector partidario de la violencia material contra los niños en gestación o contra la corrupción de los ya nacidos, como es la postura política Estatal instalada respecto a la ESI, la Ideología de Género y el Aborto.

Es una de las leyes que violan el principio de igualdad ante la ley y crean un fuero especial derogado por la asamblea del año XIII (1813) y es la base de la persecución ideológica a periodistas y políticos provida que piensan diferente y crea una casta privilegiada y supralegal fuente de

interminables conflictos y logra enfrentamientos judiciales entre hombres y mujeres.

**C) RESPECTO DE LA LIBERTAD DE
CONCIENCIA Y RELIGION. AFECTACION DE ESTE DERECHO CON
GARANTÍA CONSTITUCIONAL POR PARTE DE LA LEY 27.499**

Según Bidart Campos sobre la garantía constitucional de la Libertad Religiosa que, *“El 10 de octubre de 1966 se suscribió un Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina, que reviste el carácter de un concordato con el mínimo de disposiciones propias de este tipo de tratados. Dicho Acuerdo fue aprobado por ley 17.032 del 23 de noviembre de 1966, y ratificado en enero de 1967. (...) Conforme a la Declaración “Dignitatis Humanae” del Concilio Vaticano II, la libertad religiosa es un derecho civil de todos los hombres en el estado. El reconocimiento de este derecho importa adjudicar a las personas la potencia de “estar inmune de coerción tanto por parte de personas particulares como de grupos sociales y de cualquier potestad humana”, de manera que “en materia religiosa, ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, sólo o asociado con otros, dentro de los límites debidos”. Esta potencia deber ser asignada tanto a las personas individualmente consideradas, como cuando actúan en común, o sea, a las asociaciones y comunidades religiosas, no pudiéndose impedir a nadie que ingrese en una de esas comunidades o que la abandone. Debe reconocerse a la familia el derecho “a ordenar libremente su vida religiosa doméstica bajo la dirección de los padres”, a quienes “corresponde el derecho de determinar la forma de educación religiosa que se ha de dar a sus hijos, según sus propias convicciones religiosas” (Declaración cit., 1, 2, 4, 5, 6). (...) La libertad religiosa que la constitución consagra tiene, a nuestro juicio, una multiplicidad de contenidos, que favorecen a todos los hombres sin discriminación, y con los solos límites razonables de: a) el status preferente de la Iglesia Católica; b) la moral pública; c) el orden público; d) los derechos de terceros. Tales contenidos, a título enunciativo, son: (...) c) el derecho de cada persona de no ser obligada*

a participar en actos o ceremonias de culto contra la propia conciencia, o en actos o ceremonias con sentido religioso; (...) e) el derecho de cada persona de no ser obligada a recibir una enseñanza opuesta a la propia religión; (...) g) el derecho a no padecer discriminaciones arbitrarias por razones religiosas; (...) Entre las disposiciones que en la materia contienen los referidos tratados cabe citar al art. 12 del Pacto de San José de Costa Rica; el art. 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el art. 14 de la Convención sobre Derechos del Niño. A su modo, hay conexiones en la Convención sobre Discriminación Racial (arts. 1º y 4 d vii) y en las dos Convenciones sobre genocidio (art. II) y sobre la tortura (art. 1º). Asimismo hay que tener en cuenta que: a) la protección que en tratados internacionales se reconoce a las minorías abarca a las de origen o índole religiosas (por ej., art. 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 30 de la Convención sobre Derechos del Niño); b) la imposición genérica del deber de respetar, hacer efectivos los derechos y garantizarlos, impide discriminaciones que, entre otros motivos, se basen en la religión.²⁰

El artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos expresa textualmente en su "Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias...."

Se trata de preservar la integridad moral de los individuos; para ello el Estado debe abstenerse de imponer por medio de una ley cualquier obligación que sea contraria a los deberes que surgen de la moral individual o de la religión de los ciudadanos.

El derecho de objeción de conciencia consagrado constitucionalmente es aquel que tiene todo ciudadano el cual no debe ser

²⁰ Bidart Campos, Germán J. "Manual de la Constitución Reformada", tomo 1. páginas 546, 548- 549.

castigado por el incumplimiento de aquellas normas que están en conflicto con los deberes morales que surgen de aquella doctrina comprensiva que cada uno sustenta. El fundamento de este deber se encuentra en los principios que deben gobernar en toda sociedad democrática marcada por el hecho del pluralismo razonable.

Conforme Bidart Campos, constitucionalmente la libertad religiosa se desglosa en dos aspectos fundamentales: a) la libertad de conciencia y b) la libertad de culto. La primera radica en la intimidad del hombre y significa que el derecho de un hombre frente al estado y a los demás hombres, para que en el fuero interno del primero no se produzcan interferencias coactivas en material religiosa. Nuestro derecho constitucional reconoce la libertad religiosa. Aun cuando el art.14 parece enfocar el aspecto "externo" de esa libertad, porque menciona el derecho de profesar libremente el culto, interpretamos que, como base previa a la libertad de cultos, admite implícitamente la libertad de "conciencia" que por otra parte se apoya en el art.33. Entre otros contenidos se encuentra el derecho a no ser discriminado (añadiendo por mi parte, "sancionado") por razones religiosas. La legislación sobre la materia debe ser analizada desde dos perspectivas. La primera se refiere a aquellas normas fundamentales que contemplan la objeción de conciencia en forma genérica, sin referencia a una situación particular. La segunda perspectiva enmarca a normas que liberan de una obligación con fundamento en la conciencia en determinadas situaciones. Enfocaré el análisis legal teniendo en cuenta que nuestra preocupación tiene un fundamento religioso. La libertad religiosa se encuentra reconocida y garantizada en nuestra Constitución Nacional que en su artículo 14 reconoce el derecho "de profesar libremente su culto", y en el artículo 19 establece el principio de reserva por el cual "las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservados a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados"

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: "art.3°, Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado"

Declaración universal de Derechos Humanos: (art.18) "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o creencia, así como de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado por la enseñanza, la práctica y la observancia. Cabe resaltar aquí que la "observancia" del precepto religioso se encuentra expresamente amparada por esta declaración y por ende por la Constitución Nacional.

Convención Americana sobre Derechos Humanos: (art.12) "Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión...nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias".

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: (art. 18), "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión...nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección". Lo expuesto es suficiente para acreditar que el respeto por el dictamen de conciencia se encuentra amparado en forma genérica por nuestro ordenamiento jurídico. Pero además hay normas particulares que exigen de obligaciones legales en situaciones específicas.

Así mismo, La libertad de culto está consagrada en la CONSTITUCION NACIONAL para todos los habitantes de la Nación el derecho a profesar libremente su culto conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, tal como lo indica el artículo14.

Que es una de las funciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL la de asegurar la libertad religiosa de las personas, tanto en forma individual o colectiva, pública o privada, con los únicos límites de la moral, las buenas costumbres, el orden público, la seguridad, la salud pública, el bienestar general y los derechos de los demás ciudadanos.

En la "Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones" de la Organización de las Naciones Unidas (Resolución 36/55) establece en su artículo 4.1 que "Todos los estados adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en toda las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural".

Que, a su vez, el artículo 4.2 declara que "Todos los Estados harán todos los esfuerzos necesarios para promulgar o derogar leyes, según el caso, a fin de prohibir toda discriminación de ese tipo y por tomar las medidas adecuadas para combatir la intolerancia por motivos de religión o convicciones en la materia". Que la libertad religiosa está reconocida a todos los habitantes, personal y colectivamente, tanto en la CONSTITUCION NACIONAL como en los Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional.

Entendiendo que lo que afecta esta ley, es la libertad de conciencia de los empleados públicos que como el suscripto, nos vemos obligados a presenciar cursos lesivos a nuestras creencias, moral, y convicciones. La violencia moral que el Estado puede generar respecto de sus empleados es palmaria ya que no hace más que inmiscuirse en acciones privadas.

D) JURISPRUDENCIA RELATIVA A LA NECESARIA NEUTRALIDAD ESTATAL EN MATERIA DE LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CONVICCIONES

Nuestra Corte Suprema en el reciente caso "Castillo" (2017) ratifica la **neutralidad religiosa y de convicciones**, que debe mantener el Estado en sus leyes y en la ejecución de las mismas para no dañar a terceros. El tratamiento de la normativa que hace la Corte está enfocado en la comunidad educativa de las escuelas públicas, esto es, alumnos,

maestros y padres de dichas instituciones. Pero sus pautas directrices, como se explicitará ut infra, son claramente traspolables a la normativa que se impugna en el presente.

La Corte en “Castillo” recordó el respeto a la diversidad de pensamiento; a la protección de datos personales; el derecho al silencio; el derecho a manifestar las creencias y a la tolerancia como contrapartida; etc.

En lo relativo a la diversidad de pensamiento, la Corte enseña: *“Que la Constitución Nacional en el art. 19 protege la esfera de la individualidad personal pues reconoce un ámbito en el que cada individuo es soberano para tomar decisiones libres sobre el estilo de vida que desea en el que el Estado no puede intervenir. La combinación de este artículo con el vinculado a la libertad de culto y a la libertad de conciencia no permiten dudar respecto del cuidado que los constituyentes pusieron en respetar la diversidad de pensamiento y no obligar a los ciudadanos a una uniformidad que no se condice con la filosofía liberal que orienta a nuestra Norma Fundamental (Fallos: 312:496).”* (Considerando 29).

Sobre la protección de datos personales y a no ser obligado a develarlos, dispuso *“Que, asimismo, en nuestro ordenamiento jurídico se ha incorporado explícitamente la protección de los datos personales a través de la ley 25.326 (...) El art. 7°, inciso 1 reconoce que ‘Ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos sensibles’. Por su parte, el art. 2° define como ‘Datos sensibles’ los ‘Datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual’”, y por ende “la obligación de completar y entregar el cuestionado formulario —el que queda agregado al legajo escolar del alumno— resulta claramente violatorio del derecho que tiene toda persona de no revelar un aspecto de su esfera personal —tales como los pensamientos o la adhesión o no a una religión o creencia— en tanto obliga a divulgar una faceta de la personalidad espiritual destinada a la dimensión propia de cada individuo.”* (Considerandos 31 y 32).

Siguiendo esta línea nuestro máximo tribunal afirma *“Que cabe destacar que el **derecho al silencio** implica la posibilidad de hacer valer la facultad de reservarse ideas, sentimientos, conocimientos y acciones que no*

se desea voluntariamente dar a publicidad o revelar a terceros, o cumplir (Germán Bidart Campos, “Manual de la Constitución Reformada”, Tomo I, p. 524, Ediar 1998). (Considerando 33; el destacado no corresponde al original).

*A su vez enfatiza que “la noción de **neutralidad** comprende no solo la no preferencia respecto de ninguna posición religiosa en particular — incluso la de los no creyentes—, sino también una faz de tolerancia hacia todos aquellos que quieran profesar su culto en el ámbito escolar.” (Considerando 14; el destacado no corresponde al original).*

En clave con lo expresado por nuestro tribunal cimero se enrola la Corte Federal de Estados Unidos de Norteamérica (en adelante, Corte Federal USA) que, en el fallo “Masterpiece Cakeshop, Ltd., Et Al. vs. Colorado Civil Rights Commision Et Al” (2018) abona los extremos de la neutralidad religiosa que debe tener el Estado.

Citando jurisprudencia constante la Corte Federal USA dispuso que:

- *“El Estado, al deber respetar la garantía constitucional de libertad de culto, no puede imponer normas hostiles a las creencias religiosas de los ciudadanos afectados y no puede actuar emitiendo juicio o presuponiendo la ilegitimidad de las creencias y prácticas religiosas. La garantía de Libertad de Culto prohíbe incluso ‘sutiles apartamientos de la neutralidad’ en materia de religión”. (Voto del juez Kennedy).*

- *La Constitución “obliga al Estado mismo a la tolerancia religiosa, y ante la más leve sospecha de que las pretensiones de intervención del Estado tienen raíz en la animosidad hacia la religión o la desconfianza de sus prácticas, todos los funcionarios deben detenerse a recordar su propio deber hacia la Constitución y hacia los derechos que ella garantiza.” (Voto del juez Kennedy).*

- *“Es fácil defender las creencias religiosas populares; es al proteger a las creencias religiosas no populares*

cuando demostramos el compromiso de este país como refugio para la libertad religiosa. Véase Iglesia de Lukumi Babalu Aye, supra, at 547; Thomas c. Review Bd. of Indiana Employment Security Div., 450 U. S. 707, 715-716 (1981); Wisconsin c. Yoder, 406 U. S. 205, 223-224 (1972); Cantwell c. Connecticut, 310 U. S. 296, 308-310 (1940).” (Voto del juez Gorsuch).

- *“Las autoridades civiles, sean de “alto o bajo rango”, no están autorizadas a declarar lo que es o deba ser “ortodoxo” cuando se trata de convicciones religiosas, o si un adherente ha “percibido correctamente” las prescripciones de su religión.” (Del voto del juez Gorsuch).*

De la doctrina jurisprudencial citada se desprende que la ley 27.499 quiebra la neutralidad religiosa y de convicciones que debe mantener el Estado, y deviene inconstitucional. Por los siguientes motivos.

- 1) Vulnera la libertad de pensamiento. Los términos amplios en que está redactado el artículo 1 (capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres) habilitan no solo la información jurídica de los derechos de las personas, sino también un adoctrinamiento liso y llano de la perspectiva o ideología de género.

- 2) Violación del derecho al silencio y de los datos personales. Quienes quieran disentir del adoctrinamiento, como quien suscribe, se verán forzados a develar ideas, creencias, sentimientos o facetas propias de su esfera personal y/o datos sensibles (que serán archivados), sin que ello importe un apartamiento indemne de dicho adoctrinamiento, ya que la ley prevé sanciones ante una negativa sin justa causa.

- 3) Violación al derecho de objeción de conciencia. No existe norma en la ley 27.499 que contemple la exclusión de la capacitación por la mera invocación de objeción de conciencia. En efecto, el artículo 8 sólo contempla la excepción de justa causa, supuesto que prima facie no sería satisfactorio con la mera invocación

de la objeción de conciencia, sino que implicaría explicitar razones y motivos que –como ut supra se afirma- rompen el derecho al silencio, quedando a discreción de la autoridad de aplicación –dependiente de la Administración- dar por cumplida la excepción, o proceder a la intimación y capacitación forzada.

4) Es el propio Estado quien exige a sus funcionarios mediante adoctrinamiento en género qué es lo “ortodoxo” en materia de convicciones relativas a las nociones de “hombre”, “mujer”, “sexo”, “género”, “roles sexuales”, etc. Y si por motivos de fe el individuo se niega a ser adoctrinado, corre el riesgo de ser expulsado del seno de un Estado que se dice tolerante e inclusivo.

Cabe destacar que la jurisprudencia citada me favorece incluso en mi condición de **funcionario público**. Esta así por las siguientes razones:

a) La coincidencia en los derechos afectados. La conexión del caso Castillo con la situación de autos se torna evidente con el derecho que destaca *Declaración “Dignitatis Humanae” del Concilio Vaticano II: el derecho de cada persona de no ser obligada a recibir una enseñanza opuesta a la propia religión.* Va de suyo que es un derecho que en virtud de la libertad de cultos y el principio de igualdad (ambos con garantía constitucional) corresponde reconocerle a toda persona que sostenga un culto o una convicción. (La Resolución 36/LV de la Asamblea General de Naciones Unidas protege en igual medida la religión y las convicciones).

b) La falta de distinción de las normas de derecho internacional o local en torno a restricciones en materia de libertad religión en base a la función pública. Cuando los convencionales internacionales quisieron hacer una diferenciación explícita en función de la participación de la persona en el Estado, lo hicieron. Así, en materia de libertad sindical el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispuso: “*El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos*”

por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.” (art. 8.2). No existe dispositivo similar en materia de libertad religiosa en relación con el ámbito público de trabajo. Por lo tanto, no le corresponde al intérprete hacer distinciones en donde la norma no las hace (“Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus”).

c) La reforma de la Constitución Nacional de 1994 suprime la exigencia en su nuevo art. 89 (antes 79) de la condición para ser Presidente de la Nación, pertenecer al culto católico, apostólico y romano. Por lo que el ámbito de libertad de conciencia y de religión no coercible alcanza tanto al Presidente como cualquier otro funcionario frente a la institución estatal.

d) El principio *Pro Homine*, principio de máxima protección que según nuestra Corte Suprema “informa todo el derecho de los derechos humanos” y resulta “connatural” con el derecho internacional de los Derechos Humanos (Madorrán). En el fallo “ATE 2”, nuestra Corte enseña que el principio *Pro Homine* o *Pro Persona* ostenta dos manifestaciones principales en materia de hermenéutica jurídica. “Primeramente, la que exige adoptar pautas amplias para determinar el alcance de los derechos, libertades y garantías (v.gr., Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02, 28-8-2002, Serie A N° 17, párr. 21). Y, en segundo lugar, la que impone obrar en sentido inverso, vale decir, restrictivo, si de lo que se trata es de medir limitaciones a los mentados derechos, libertades y garantías, o la capacidad para imponerlas (v.gr., ídem, La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC 6/86, 9-5-1986, Serie A N° 6, párr. 31). Este último aspecto se explica, desde luego, pues en la protección de los derechos humanos está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal (ídem, párr. 21). Se impone, en síntesis, escoger el resultado que proteja en mayor medida al ser humano, dentro de lo que las normas aplicables posibiliten.”

(Asociación de Trabajadores del Estado s/acción de inconstitucionalidad, 2013, considerando 10). En clave con este principio de máxima protección a favor de la persona humana, se desprende una interpretación favorable a mi pedido de tutela.

V.S. entenderá que cualquier capacitación que pretenda hacer el Estado a sus funcionarios respecto de los vulnerables, no puede poner en tensión derechos fundamentales. Entiendo que los modos o formas de capacitación corresponden al llamado “margen de apreciación nacional” de los Estados (fallo “Ministerio de Relaciones y Culto s/ Informe sentencia dictada en ‘Fontevicchia y D’amico vs. Argentina’”, 2017, voto del juez Rosatti). Pero esos modos o formas no pueden violar la necesaria neutralidad estatal en la materia, ni socavar derechos humanos que a la humanidad le ha costado ríos de sangre conseguir.

En esto parece coincidir la Corte Suprema en el célebre caso “Portillo” (1989, Fallos: 312:496) al prescribir que “**la libertad de religión es particularmente valiosa**, que la humanidad ha alcanzado merced a esfuerzos y tribulaciones. La historia es prueba elocuente de la vehemencia con que en el curso de los siglos se propendió a su cristalización normativa. Para el hombre religioso la religión es el elemento fundamental de la concepción del mundo y, en mayor o menor grado, impregna todos los actos de su vida individual y social. A su vez, la religión constituye el imprescindible hueco para que el ser humano vuelque su instinto religioso (...)”. (Considerando 8°, el destacado no corresponde al original).

E) LOS PELIGROS DE LA IDEOLOGÍA DE GÉNERO

La ideología de género apunta a demostrar que cualquier persona pueda autoperibirse distinta a su sexo asignado al nacer, autoperibirse del sexo opuesto, por ejemplo, o de géneros varios. Esto ha conllevado a que niños se confundan en su desarrollo madurativo y crean ser niñas, para luego, cambiarse legalmente el nombre siendo menores de edad, y apoyados por el Estado, sus padres, o incluso un juez (si los padres

se oponen), someterse a un proceso de hormonización y posterior intervención quirúrgica de cambio de sexo.

"Nótese, que no se está cuestionando el tipo de orientación sexual, sino que lo que se cuestiona es que la ideología de género se oponga a la ciencia, a la biología, a la anatomía y pretenda enseñar a los niños que la biología está equivocada, que Dios está equivocado, que la naturaleza está equivocada y que un hombre nacido hombre pueda decir que se siente mujer y que eso es normal²¹. Nos encontramos con el caso en que una persona biológicamente hombre se sienta ideológicamente mujer, se cambie el sexo y luego se declare lesbiana, por lo que biológicamente sería un hombre al que le gusta una mujer, pero ideológicamente sería una mujer a la que le gusta una mujer. (Sobre esto, hay 112 combinaciones distintas según Naciones Unidas²²). Repárese, que por más que algunos califiquen a quienes se encuentran en esta postura como homófobos / homofóbicos, dicha postura no se encuentra en contra de la orientación sexual, sino de la ideología de género en sí misma, que pervierte la mente de los niños inocentes, que como esponjas absorben estas ideologías carentes de fundamento científico, que en una época no muy lejana y por presiones sociales se dejó de llamar a todo esto como un trastorno de la identidad y se lo pasó a conocer como Disforia de Género²³ según la ciencia (la cual debería ser tratada y no apoyada como algo normal). (...)En un estudio muy importante²⁴, se afirma que la cirugía para la reasignación de sexo es un gran "error categórico", ya que se ofrece una solución quirúrgica a un problema psicológico, y lo que es peor, se pone en riesgo la vida de la persona. El gran número de suicidios postoperatorios es testimonio de esto. Según el estudio más grande que se haya hecho hasta la fecha sobre el estado psicológico a largo plazo de las personas que han sido sometidas a

²¹ <https://www.actuall.com/criterio/familia/cruda-realidad-pediatras-de-eeuu-normalizar-la-transexualidad-entre-ninos-es-abuso-infantil/>

²² https://www.hispanidad.com/confidencial/el-nom-se-quita-la-careta-se-llama-vitit-muntarhorn-y-asegura-que-hay-112-sexos-distintos_265642_102.html

²³ <https://www.acpeds.org/wordpress/wp-content/uploads/4.6.17-Gender-Ideology-full-statement-in-Spanish.pdf>

²⁴ Cf. Fitzgibbons, Richard P., Transsexual attractions and sexual reassignment surgery: Risks and potential risks, *The Linacre Quarterly*. 2015, 82, no. 4, pp. 337-50.

*una cirugía de reasignación quirúrgica²⁵ se demostró que aquellos que son sometidos a operaciones de reasignación sexual tienen riesgos altísimos de mortalidad, comportamiento suicida y enfermedades mentales, en porcentajes mucho más altos que la población en general.*²⁶

"Detrás de esta rebelión de la ideología de género contra la realidad, hay un elemento verdaderamente siniestro: es evidencia de que la ideología tiene un carácter puramente totalitario, el cual está invadiendo los gobiernos e instituciones de Occidente. Prueba de esto es que ya hay sistemas legales y autoridades estatales que castigan a aquellos que no honran este pensamiento ilusorio y delirante. El castigo está tomando la forma de denuncia pública, cancelación de licencias para practicar, y puestos en el sistema judicial en algunos casos. La medicina, la psiquiatría y la psicología, como en la época soviética, se ven obligadas a aceptar la nueva ortodoxia política. Y los medios de comunicación también son cómplices de este totalitarismo. Sin embargo, los disidentes de la ideología del género se han mantenido firmes y se niegan a aceptar este delirio." comenta el escritor y filósofo contemporáneo Pablo Muñoz Iturrieta²⁷ en "Disidentes de la ideología del género"²⁸.

El reconocido psiquiatra canadiense Dr. Kenneth Zucker (director de la *Clínica de Identidad de Género para Niños, Jóvenes y Familias*, que funcionaba en Canadá y ayudaba a personas con trastornos

²⁵ Cf. Dhejne, Cecilia, Paul Lichtenstein, Marcus Boman, Anna L. V. Johansson, Niklas Långström, y Mikael Landén, Long-Term Follow-Up of Transsexual Persons Undergoing Sex Reassignment Surgery: Cohort Study in Sweden, PLoS ONE. 2011, 6, no. 2.

²⁶ Badalassi, Elías N., ESI e ideología de género - aspectos legales a tener en cuenta. Primera parte, Microjuris Argentina, Cita online: MJ-DOC-13758-AR | MJD13758, 9-nov-2018.

²⁷ Pablo Muñoz Iturrieta. Escritor. Doctor en Filosofía Política, Carleton University/Dominican University (Ottawa, Canadá, 2017). Master en Psicología Filosófica, The Catholic University of America (Washington D.C., USA, 2009). Bachillerato en Teología, Instituto Santo Tomás de Aquino (Argentina, 2006). Bachillerato en Filosofía, Instituto Santo Tomás de Aquino (Argentina, 2003). Bachillerato en Humanidades, Instituto Alfredo Bufano (Argentina, 1999). CRASSH, Cambridge University, Inglaterra, 2018. The Witherspoon Institute, Princeton University, NJ, 2018. Para su último libro sobre la ideología de género, realizó una importante inmersión en los estudios científicos más avanzados en los campos de la genética (clásica y molecular), embriología, psiquiatría, endocrinología, epidemiología, epidemiología psiquiátrica, neurología, neuroinmunología, biología, pediatría, medicina interna, neuropatología, y sociología.

²⁸ <https://pablmunoziturrieta.com/2018/09/27/disidentes-de-la-ideologia-del-genero-2/>

de género, y que debido a la imposición de leyes ideológicas por las cuales está prohibido hablar de problemas de género, el gobierno le ordenó cerrar su clínica) es uno de los psiquiatras que ha realizado los estudios más importantes con respecto a cómo la mayoría de los niños con disforia de género la superan con el tiempo, y sin someterse a un tratamiento de reasignación de género.²⁹

F) LA IMPOSICIÓN INTERNACIONAL DE LA IDEOLOGÍA DE GÉNERO

²⁹ Cf. Aitken, Madison, Thomas D. Steensma, Ray Blanchard, Doug P. VanderLaan, Hayley Wood, Amanda Fuentes, Cathy Spegg, Lori Wasserman, Megan Ames, C. Lindsay Fitzsimmons, Jonathan H. Leef, Victoria Lishak, Elyse Reim, Anna Takagi, Julia Vinik, Julia

Wreford, Peggy T. Cohen-Kettenis, Annelou L. C. Vries, Baudewijntje P. C. Kreukels, y

Kenneth J. Zucker, Evidence for an Altered Sex Ratio in Clinic-Referred Adolescents with

Gender Dysphoria, *The Journal of Sexual Medicine*. 2015, 12, no. 3, pp. 756-63; Drummond, Kelley D., Susan J. Bradley, Michele Peterson-Badali, Doug P. VanderLaan, y Kenneth J. Zucker, Behavior Problems and Psychiatric Diagnoses in Girls with Gender Identity Disorder: A Follow-Up Study, *Journal of Sex & Marital Therapy*. 2018, 44, no. 2, pp. 172-87; Zucker, Kenneth J., Peggy T. Cohen-Kettenis, y Thomas D. Steensma, Evidence for a Change in the Sex Ratio of Children Referred for Gender Dysphoria: Data from the Center of Expertise on Gender Dysphoria in Amsterdam (1988-2016), *Journal of sex & marital therapy*. 2018, no. 1-3, pp. 1-3; Zucker, Kenneth J., The myth of persistence: Response to "A Critical Commentary on Follow-Up Studies and 'Desistance' Theories about Transgender and Gender Non-Conforming Children" by Temple Newhook et al. (2018), *International Journal of Transgenderism*. 2018, pp. 231-45; Bechard, Melanie, Doug P. VanderLaan, Hayley Wood, Lori Wasserman, y Kenneth J. Zucker, Psychosocial and Psychological Vulnerability in Adolescents with Gender Dysphoria: A "Proof of Principle" Study, *Journal of Sex & Marital Therapy*. 2017, 43, no. 7, pp. 678-88; Zucker, Kenneth J., Epidemiology of gender dysphoria and transgender identity, *Sexual Health*. 2017, 14, pp. 404-11; Zucker, Kenneth J., A. N. Nabbijohn, A. Santarossa, H. Wood, S. J. Bradley, J. Matthews, y D. P. VanderLaan, Intense/obsessional interests in children with gender dysphoria: A cross-validation study using the Teacher's Report Form. , *Child and Adolescent Psychiatry and Mental Health*. 2017, 11, no. 1, pp. 1-8; Aitken, Madison, Doug P. VanderLaan, Lori Wasserman, Sonja Stojanovski, y Kenneth J. Zucker, Self-Harm and Suicidality in Children Referred for Gender Dysphoria, *Journal of the American Academy of Child & Adolescent Psychiatry*. 2016, 55, no. 6, pp. 513-20; Zucker, Kenneth J., Anne A. Lawrence, y Baudewijntje P. C. Kreukels, Gender Dysphoria in Adults, *Annual Review of Clinical Psychology*. 2016, 12, pp. 217-47; VanderLaan, Doug P., Lori Postema, Hayley Wood, Devita Singh, Sophia Fantus, Jessica Hyun, Jonathan Leef, Susan J. Bradley, y Kenneth J. Zucker, Do Children With Gender Dysphoria Have Intense/Obsessional Interests?, *Journal of Sex Research*. 2015, 52, no. 2, pp. 213-19.

Como bien ha dicho el Doctor en Filosofía Política y Legal Pablo Muñoz Iturrieta³⁰: “[I]a ideología de género plantea una visión metafísica de la realidad totalmente opuesta a la elaborada durante siglos por la civilización occidental. Es ideología porque plantea una visión de la realidad opuesta a lo que percibimos como real y opuesta a las ciencias, manifestándose a sí misma como una lucha revolucionaria política de corte marxista, la cual busca alterar la intimidad del hogar y de todo ámbito donde actúa la persona humana. (...) Bien podríamos llamarla un “virus intelectual” que va influyendo en la forma de hablar, en el debate político, en el campo intelectual, en la prensa, en la educación, en los medios de comunicación, en la vida diaria de cada ciudadano. Pero al no ser una realidad, la ideología de género necesita de organismos internacionales, activistas y gobiernos para poder ser implementada, ya que no existe más que en la mente de sus ideólogos. (...) Uno de los primeros intentos de imposición de la ideología de género a nivel internacional se dio en la Conferencia de Dacca, en 1969, con la intervención de la International Planned Parenthood Federation, y en cuyas conclusiones se afirma como objetivo el alterar la imagen de la familia (...) Años después, en 1974, tuvo lugar la Conferencia de Población de Bucarest. Este intento de control de natalidad en la población en cierta manera fracasó, ya que no se aceptó el plan propuesto por los Estados Unidos. Como consecuencia, Henry Kissinger, Secretario de Estado de los Estados Unidos elabora un famoso informe sobre la seguridad de su país y las implicancias del crecimiento de la población mundial, el cual es adoptado por el Consejo de Seguridad de los Estados Unidos el 26 de noviembre de 1975. Este “Informe Kissinger” es muy importante para comprender la imposición de la ideología de género, ya que se establece la táctica a usar en el futuro: en primer lugar, hay que disfrazar las políticas de control de la

³⁰ Dr. Pablo Muñoz Iturrieta, Doctor en Filosofía Política y Legal, Carleton University/Dominican University (Ottawa, Canadá, 2017), Master en Psicología Filosófica, The Catholic University of America (Washington D.C., USA, 2009), Bachillerato en Teología, Instituto Santo Tomás de Aquino (Argentina, 2006), Bachillerato en Filosofía, FSHF (Washington D.C., USA, 2003), Bachillerato en Humanidades, Instituto Alfredo Bufano (Argentina, 1999). Estudios Post-doctorado: CRASSH, Cambridge University, Inglaterra, 2018, The Witherspoon Institute, Princeton University, NJ, 2018. Cursos y Certificados: Coaching Ontológico, Axon Training, Buenos Aires, Argentina, Alemán, Goethe Institut, Washington D.C./Ottawa, 2011-2017, Alemán, Bonn Universität, Alemania, 2016, Alemán, The Graduate School, Washington D.C., 2012-2013, Francés, Alianza Francesa, Argentina, 1998-1999. Premios: Charles Taylor Prize, Canadá, 2018.

natalidad bajo el manto de los “derechos humanos”, e insistir en el aborto como “derecho reproductivo” de la mujer; en segundo lugar, hay que cambiar la cultura de los pueblos para poder introducir una nueva ética; y por último, que ese proyecto sea llevado a cabo por los mismos ciudadanos a través de la política, previa indoctrinación en universidades de USA e Inglaterra.[1] Todos estos elementos fueron así preparando la llegada de lleno de la ideología de género en cuanto tal. (...) La ideología de género entró de lleno en el plano internacional en 1994 durante la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de El Cairo, Egipto, en la cual se trataron temas referidos a derechos sexuales y reproductivos, a las acciones para mejorar la situación de las niñas, el estatus de la mujer, la situación de los adolescentes y la igualdad de género, como componentes básicos para mejorar la salud sexual y reproductiva de la población. Esta agenda se repitió nuevamente en 1995, en la conferencia del mismo nombre llevada a cabo en Pekín, China, en la cual se propuso la noción de “género” entendida como identidad sexual, la cual puede adaptarse indefinidamente para acomodarse a nuevas y diferentes finalidades. En ambas conferencias, representantes del “feminismo radical” sostuvieron la necesidad de trasladar el centro de atención de la mujer al concepto de género, lo que dio lugar al “feminismo de género” encarnado en el pensamiento de Judith Butler. Es por eso que la mujer se usa como excusa para plantear algo totalmente diferente y peligroso. (...) Es sabido que la ideología de género es apoyada y promovida mundialmente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y organismos internacionales como la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la Food and Agriculture Organization (FAO), el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) y otros.[2] Además, temas relacionados a la ideología de género han estado en el centro de recientes declaraciones emitidas por encuentros como el G7 en Canadá y el G20 en Argentina, ambos en el 2018, en cuyas declaraciones se usaron términos claramente ideológicos, como igualdad de género, orientación sexual, relaciones de poder (patriarcado), identidad de género, “estados intersexuales”, interseccionalidad, “una perspectiva transversal de género en toda la agenda del G20”, “la violencia basada en género”, etc.[3] (...) La “agenda” del género es también llevada al

plano educativo, laboral y legal de una nación por el trabajo constante y minucioso de grupos y activistas de diferentes organizaciones, lo que se conoce como el "Lobby LGBT" o "grupos de derechos LGBT". Hay cientos de estos grupos, los cuales manejan miles de millones de dólares provenientes de multinacionales, gobiernos, fondos privados, del negocio del aborto, etc., entre los cuales podemos mencionar a la "Planned Parenthood International", la "Federación Estatal de Lesbianas, Gays, Transexuales y Bisexuales" (España), la poderosa "Campaña de Derechos Humanos" (USA), y "Casa Fusa" y "Fundación Huésped" (Argentina), entre otros. (...) Países como Canadá son un buen ejemplo para analizar, ya que la ideología de género se ha impuesto en todos los aspectos de la sociedad: en el plano legal (anticonceptivos y abortos sin restricciones y costos para liberar a la mujer, eliminación del matrimonio en favor de otros tipos de uniones), en la educación (por medio de la ESI), en el trabajo (cupos laborales a "minorías sexuales", con fuertes multas si no se cumple, capacitación en perspectiva de género, el aceptar ciertos "derechos humanos" como condición para ser empleado), en el gobierno (el criterio para nombrar miembros de gabinete de distintos ministerios es la "igualdad de género"), en la universidad (para enseñar se pide una declaración sobre la "discriminación", y por medio de la creación de Oficinas de la Diversidad, las cuales actúan como "policía del pensamiento" para denunciar a profesores que no apoyen los "derechos" LGBT), en el idioma (es crimen el no dirigirse a una persona con nuevos pronombres que se adecuan a su "género percibido"), y por último, en el ámbito de la familia (sustrayendo a los hijos de sus padres si éstos buscan tratamiento cuando presentan un trastorno de identidad de género). (...) La lucha contra la ideología de género es una lucha a favor de la verdad. Y debemos luchar porque es nuestro deber. El Cristianismo lo expresó muy bien en la frase "obediencia a la verdad". Además, los problemas que enfrentan muchas naciones desarrolladas, tales como la crisis demográfica, el individualismo y la soledad de tantas personas, sólo se resuelve con la solidaridad primaria que genera la familia, la cual es la verdadera razón de unión entre los seres humanos. Y la ideología de género tiene como objetivo la destrucción de la familia. (...) [1] Cf. Kissinger, Henry. "National Security Study Memorandum 200", Washington D. C., 1974. (...) [2] Un libro

excelente sobre el proyecto de poder global llevado a cabo por la ONU es el de Sanahuja, Juan Claudio. Poder global y religión universal, Buenos Aires, Vórtice, 2010. (...) [3] Cf. G7. "Advancing gender equality and women's empowerment", Charlevoix, 2018; G20. "Declaración de Líderes del G20", Buenos Aires, 2018, https://www.g20.org/sites/default/files/declaracion_de_lideres_de_buenos_aires"³¹

"El problema es cuando a la violencia se la cataloga como **"de género"** en un claro contexto **ideológico**. Este planteo es en sí ridículo, porque **la violencia va a ser siempre violencia, sin importar el género...** podríamos bien decir que la violencia no discrimina, y por eso es falsa la idea de que la violencia "de género" es simplemente la agresión del varón hacia la mujer. Ese mito quedó ampliamente desenmascarado por Agustín Laje, el cual mostró contundentemente que en Argentina, por ejemplo, el 83,6% de los asesinados son hombres y el 16,4% mujeres. Igualmente, repitémoslo una y otra vez para que no quepan dudas: la violencia siempre es mala y hay que trabajar para prevenirla siempre, sea quien sea la víctima. Pero afirmar que es de "género" responde a un planteo profundamente ideológico del feminismo radical para imponer la idea de que el hombre busca perpetuar su dominio patriarcal sobre la mujer. Agustín Laje hizo un buen resumen sobre la violencia mutua entre el hombre y la mujer, por lo cual se puede consultar su obra.[1] Ahora quiero referirme a otro tipo de **violencia "de género"** de la cual no se habla y los medios tapan sistemáticamente: **la violencia dentro de parejas LGBT.** (...) "³² dice el Dr. Pablo Muñoz Iturrieta.

G) LAS VENTANAS DE OVERTON Y LA IDEOLOGÍA DE GÉNERO

³¹ <https://pablomunoziturrieta.com/2018/11/20/lo-que-hay-que-saber-sobre-la-ideologia-de-genero/>

³² <https://pablomunoziturrieta.com/2018/11/14/la-verdadera-violencia-de-genero-lgbt/>

La ideología de género es una doctrina dogmática sin fundamentos científicos lo cual está siendo impuesta por un proselitismo estatal sin fundamento agresivo e ideológico a nivel mundial.

Por ejemplo, en California desde 2016 se impuso la instrucción comprensiva sobre educación sexual que incluye los lineamientos de la agenda **LGTBT**. Es conocido por pocos Argentinos que en nuestro país aún podemos hacer objeción de conciencia por nuestros hijos, y sacarlos de las aulas en las horas que se adoctrina con la **ESI** con ideología de género, pero también es sabido que en la mayoría de los casos los padres trabajan y no pueden estar yendo a las escuelas permanentemente a verificar si la solicitud que en la mayoría de los casos se entrega en la dirección de la escuela se acata o no. Sin embargo, esto en California ya no es posible siquiera, porque oponerse constituye un delito.

¿Por qué debemos oponernos a este adoctrinamiento? La respuesta está cuando uno mira a los países “ejemplo”: en California ya los padres no pueden oponerse a esta instrucción pues el estado lo impone compulsivamente sin darles lugar a decidir. En las escuelas californianas la abstinencia sexual no está permitida enseñarla, cuando sabemos que sería el principal y mejor remedio para evitar enfermedades de transmisión sexual. Es decir, se fomentan las relaciones sexuales a corta edad.

Lo curioso es que en California el mandato es que no se debe enseñar doctrinas religiosas algunas. En Ontario (Canadá) la ley 89 (Bill 89) permite que el estado se apropie de los niños cuyos padres no están de acuerdo con las políticas e ideologías de género **LGTBT**, y las agencias gubernamentales prohíben a las parejas con conocimientos contrarios a esta ideología adoptar niños. Les está vedada esta posibilidad. Y todo el que no promueve esta agenda es acusado de fundamentalismo religioso.

La disforia de género, como ya dijimos, antes conocida como el trastorno de la identidad del género, se encuentra relacionada con las dificultades que encuentra un niño a corta edad para definir su identidad sexual (transexualidad en niños), esto obedece a un problema de salud mental que tiene una tasa de deserción del 95% que al llegar a la edad adulta, ya que la mayoría lo supera al pasar la pubertad.

Pero el ser transgénero se asemeja a una serie de creencias que se acercan al gnosticismo moderno que niega la realidad física por una percepción falsa de la propia identidad, y es peor cuando esta ideología viene impuesta desde el Estado.

En detalle, El reconocido psiquiatra canadiense Dr. Kenneth Zucker (director de la *Clínica de Identidad de Género para Niños, Jóvenes y Familias*, que funcionaba en Canadá y ayudaba a personas con trastornos de género, y que debido a la imposición de leyes ideológicas por las cuales está prohibido hablar de problemas de género, el gobierno le ordenó cerrar su clínica) es uno de los psiquiatras que ha realizado los estudios más importantes con respecto a cómo la mayoría de los niños con disforia de género la superan con el tiempo, y sin someterse a un tratamiento de reasignación de género.³³

En los últimos años, multitud de psicólogos y psiquiatras discreparon públicamente con el fuerte activismo LGBTIQ+ que presionó

³³ Cf. Aitken, Madison, Thomas D. Steensma, Ray Blanchard, Doug P. VanderLaan, Hayley Wood, Amanda Fuentes, Cathy Spegg, Lori Wasserman, Megan Ames, C. Lindsay Fitzsimmons, Jonathan H. Leef, Victoria Lishak, Elyse Reim, Anna Takagi, Julia Vinik, Julia Wreford, Peggy T. Cohen - Kettenis, Annelou L. C. Vries, Baudewijntje P. C. Kreukels, y Kenneth J. Zucker, Evidence for an Altered Sex Ratio in Clinic - Referred Adolescents with Gender Dysphoria, *The Journal of Sexual Medicine*. 2015, 12, no. 3, pp. 756-63; Drummond, Kelley D., Susan J. Bradley, Michele Peterson-Badali, Doug P. VanderLaan, y Kenneth J. Zucker, Behavior Problems and Psychiatric Diagnoses in Girls with Gender Identity Disorder: A Follow-Up Study, *Journal of Sex & Marital Therapy*. 2018, 44, no. 2, pp. 172-87; Zucker, Kenneth J., Peggy T. Cohen-Kettenis, y Thomas D. Steensma, Evidence for a Change in the Sex Ratio of Children Referred for Gender Dysphoria: Data from the Center of Expertise on Gender Dysphoria in Amsterdam (1988-2016), *Journal of sex & marital therapy*. 2018, no. 1-3, pp. 1-3; Zucker, Kenneth J., The myth of persistence: Response to "A Critical Commentary on Follow-Up Studies and 'Desistance' Theories about Transgender and Gender Non-Conforming Children" by Temple Newhook et al. (2018), *International Journal of Transgenderism*. 2018, pp. 231-45; Bechard, Melanie, Doug P. VanderLaan, Hayley Wood, Lori Wasserman, y Kenneth J. Zucker, Psychosocial and Psychological Vulnerability in Adolescents with Gender Dysphoria: A "Proof of Principle" Study, *Journal of Sex & Marital Therapy*. 2017, 43, no. 7, pp. 678-88; Zucker, Kenneth J., Epidemiology of gender dysphoria and transgender identity, *Sexual Health*. 2017, 14, pp. 404-11; Zucker, Kenneth J., A. N. Nabbijohn, A. Santarossa, H. Wood, S. J. Bradley, J. Matthews, y D. P. VanderLaan, Intense/obsessional interests in children with gender dysphoria: A cross-validation study using the Teacher's Report Form. , *Child and Adolescent Psychiatry and Mental Health*. 2017, 11, no. 1, pp. 1-8; Aitken, Madison, Doug P. VanderLaan, Lori Wasserman, Sonja Stojanovski, y Kenneth J. Zucker, Self-Harm and Suicidality in Children Referred for Gender Dysphoria, *Journal of the American Academy of Child & Adolescent Psychiatry*. 2016, 55, no. 6, pp. 513-20; Zucker, Kenneth J., Anne A. Lawrence, y Baudewijntje P. C. Kreukels, Gender Dysphoria in Adults, *Annual Review of Clinical Psychology*. 2016, 12, pp. 217-47; VanderLaan, Doug P., Lori Postema, Hayley Wood, Devita Singh, Sophia Fantus, Jessica Hyun, Jonathan Leef, Susan J. Bradley, y Kenneth J. Zucker, Do Children With Gender Dysphoria Have Intense/Obsessional Interests?, *Journal of Sex Research*. 2015, 52, no. 2, pp. 213-19.

para “normalizar” el “trastorno de identidad de género” al eliminarlo de la categoría de “trastorno”. Así pues, la edición más reciente del “Manual de Diagnóstico y Estadística de Desórdenes Mentales” conocido como DSM-V, usado en todo el mundo, afirma que aquellas personas que deseen cambiar de género no sufren ningún trastorno, sino que, por el contrario, lo que tienen es disforia de género, es decir, muestran “una marcada incongruencia entre su experiencia y expresión de género y el género asignado”.³⁴ Ahora, el lobby LGBTIQ+ no presentó ningún argumento científico al respecto más que la presión social e ideológica para lograr los cambios legales que están ocurriendo en todo el mundo. Dice el ya mencionado Pablo Muñoz Iturrieta “...el cambio en el Manual es un cambio fundamental, porque significa que el problema de las personas que sufren de transgénero, es decir, de dudas acerca de su identidad actual como hombre o mujer, es equiparado a estados como el dolor de cabeza, por el cual uno no se siente bien, pero que no quiere decir que uno sufra un trastorno. Un sinnúmero de psiquiatras se manifestó en contra, porque saben que esto no es verdad. El trastorno de identidad de género existe y merece un tratamiento compasivo, ya que es un serio problema de salud mental... Debemos notar una y otra vez que la eliminación de dicho trastorno no fue motivada por conocimientos médicos o científicos, sino por cuestiones políticas e ideológicas (...).”³⁵

“La ideología de género es una doctrina dogmática, sin fundamento científico, la cual está siendo impuesta por medio de un proselitismo estatal agresivo e ideológico a nivel mundial. En California, por ejemplo, (...) Si bien se le concede a los padres el que puedan retirar a sus hijos durante las secciones de educación sexual y prevención del VIH, la excepción no aplica, entre otras cosas, a “la instrucción, materiales, presentaciones o programas que tratan cuestiones de género, identidad de género, expresión de género, y la orientación sexual”. Y esto hay que remarcarlo una y otra vez. Muchas veces, para lograr consenso, se pasan leyes de educación sexual con la aclaración que los padres pueden sacar a sus hijos si así lo deseen (como si fuera tan fácil salir del trabajo, ir a la

³⁴ Cf. American Psychiatric Association DSM-5 Task Force, Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders: DSM-5, 5th ed., Arlington, VA: American Psychiatric Association, 2013, cap. 21.

³⁵ Ob. Citada.

escuela, y sacar a los hijos por dos horas...). Sin embargo, hay que recordar esto no incluye el adoctrinamiento sobre el género. En California, la instrucción sobre orientación sexual y género está fuera del alcance de los padres y no requiere dar aviso a los mismos para enseñarla. Un hecho concreto ocurrió hace poco cuando padres se enteraron que a sus niños de jardín de infantes la maestra les leía historias de niños sobre transexuales y cambio de sexo!³⁶ Los niños volvían a la casa temblando de miedo porque pensaban que se podían cambiar de nena a varón y viceversa, ya que la maestra trajo a un niño que estaba en medio de una "transición" y se los presentó como opción (...) Los padres se presentaron furiosos en la escuela pidiendo explicaciones, y no se les ofreció otra que "las cuestiones de identidad de género no requieren notificación a los padres". El catecismo del género es obligatorio y no tiene edad de consentimiento. Además, "el enseñar sólo la abstinencia sexual no está permitido en las escuelas públicas del estado de California." Parece básico y de sentido común que la abstinencia es la mejor solución a las enfermedades de transmisión sexual. Pero en una cultura que se glorifica el sexo como la manifestación más grande del ser humano, el afirmar tal cosa no está permitido... Como tampoco está permitido el cuestionar falsos presupuestos filosóficos: Que uno no nace, sino que se hace... que el género es una construcción social impuesta por los padres en los dos primeros años de edad... que el género es una construcción personal radicalmente independiente de la biología, de tal manera que las expresiones "varón y masculino podrían, con la misma facilidad, designar un cuerpo tanto femenino como masculino, y mujer y femenino designar uno masculino con la misma facilidad que uno femenino".³⁷ Lo curioso es que el mandato de California afirma que "La instrucción y los materiales no pueden enseñar o promover doctrina religiosa alguna". En realidad, lo que tendría que decir es que no se puede enseñar ningún otro dogma que el de la ideología de género, porque tales afirmaciones y presupuestos filosóficos sobre el género no tienen ningún fundamento científico, sino que están fundados en una especie de fe ciega e

³⁶ <https://sacramento.cbslocal.com/2017/08/22/rocklin-parents-grill-school-board-over-transgender-discussions-in-kindergarten/>

³⁷ Butler, Gender trouble: feminism and the subversion of identity, 6.

*irracional que niega lo que la evidencia empírica nos demuestra. Lo curioso es que cuando uno saca esto a la luz, se lo acusa de dogmatismo religioso... Y la dirección totalitaria que esta ideología está tomando va a tener repercusiones no imaginadas para la familia. En Ontario, Canadá, por ejemplo, la ley 89 (Bill 89) permite que el estado se apropie de niños cuyos padres no están de acuerdo con las políticas e ideologías LGBT, y establece que las agencias gubernamentales prohíban a parejas con convicciones similares el adoptar niños. Y atentos. No basta con simplemente ser pro-LGBT. Cualquier omisión de celebración del género y puesta en práctica de las propuestas LGBT se enfrenta rápidamente a acusaciones de odio, fanatismo, fóbica o la palabra clave: fundamentalista religioso. La disforia de género es un grave problema de salud mental, y (...) tiene una enorme tasa de deserción: Hasta el 95% de los niños y jóvenes que dicen estar inseguros de su propia sexualidad al llegar a la edad adulta la superan. Pero el transgénero es un sistema de creencias que cada vez más se asemeja a una religión de culto, a un tipo de gnosticismo moderno que niega la realidad física por unas percepciones falsa de la propia identidad. Y lo que es peor, esta ideología está siendo forzada por el Estado en contra del público en violación de los más básicos derechos humanos. La ideología del género es un credo intolerante, y sus dogmas exigen el sacrificio no sólo de los derechos de conciencia sino también de la atención que se necesita desesperadamente para niños y adultos con problemas de disforia sexual y de género. A fin de cuentas, todos somos víctimas, pero algunos más que otros.*³⁸

Tomando el esquema de LAS VENTANAS DE OVERTON, teoría política que describe cómo se puede cambiar la percepción de la opinión pública para que las ideas que antes se consideraban INACEPTABLES pasen a ser ACEPTADAS, significando que se puede cambiar la valoración que la sociedad tiene sobre temas como el incesto, pederastia o el canibalismo, vamos a continuación a enunciar en que lugar de dicho esquema se encuentra la ley en crisis.

³⁸ <https://pablomunoziturrieta.com/2018/09/18/la-ideologia-de-genero-como-religion-de-estado/>

Para OVERTON no se aplicaría un lavado de cerebro directo, sino una serie de técnicas avanzadas, cuyo desarrollo pasaría inadvertido para la sociedad. En este caso de la ideología de género,

La primera etapa que es la que lleva el tema:

PRIMERA ETAPA: DE LO IMPENSABLE A LO RADICAL

En principio la ventana ESTUVO CERRADA EN NUESTRO PAIS. Nadie aceptaba el GÉNERO como concepto. Siempre el determinismo biologicista fue lo que marcó nuestro país.

Para modificar esta apreciación y amparándose en la libertad se decidió eliminar el “trastorno de identidad de género” como categoría como dijimos más arriba.

De esta manera se trasladó esta cuestión a la esfera científica, sugiriendo que para los científicos es importante determinar SI ERA O NO UN TRASTORNO realizando simposios para obtener declaraciones autorizadas sobre el tema, forzando así la transición de la actitud negativa e intransigente original de la sociedad a una actitud más positiva y abierta.

Simultáneamente, se crearía un grupo radical conocido como LGBT a fin de ser advertido y citado por numerosos medios de comunicación. Con esto ya se habría logrado el objetivo de la primera fase: eliminado el tabú, que la cuestión originalmente inaceptable empiece a discutirse.

SEGUNDA ETAPA: DE LO RADICAL A LO ACEPTABLE

En esta segunda etapa ya se buscó la aprobación de la ideología de género. Para lograr eso se siguieron divulgando las conclusiones de los «científicos», e insistir en lo oportuno que es no tener prejuicios sobre el tema, calificando de intransigentes a quienes se nieguen a adquirir conocimientos sobre el mismo.

Los que se resistieron debieron empezar a ser vistos como fanáticos que se oponen a la libertad. Mientras se condena públicamente a los intolerantes. Se creó un eufemismo (siempre necesario en esta etapa) con la intención de que se pierda el significado directo del término original y sus connotaciones negativas, sustituyendo así la expresión original de TRANSTORNO a OPCION SEXUAL.

Paralelamente se crearía un precedente, histórico, mitológico, o inventado, que sirviera de referencia y pudiera ser utilizado como prueba de que EL ABORTO ES LEGITIMO PORQUE ES NECESARIO. Por ejemplo hemos leído lo siguiente: *“El lugar del homosexual en la sociedad y la percepción de la homosexualidad cambia muchísimo entre las sociedades y las épocas. En la Grecia antigua, por ejemplo, se consideraba normal que un muchacho (entre la pubertad y el crecimiento de la barba) fuera el amante de un hombre mayor, el cual se ocupaba de la educación política, social, científica y moral del amado.”* (Amor entre hombres en la Grecia clásica». *Androphile*. 4 de julio de 2007)

El uso combinado de medios de comunicación y grupos de presión convirtió en aceptable, más pronto que tarde, el hecho de que haya personas que sean del LGBT.

TERCERA ETAPA: DE LO ACEPTABLE A LO SENSATO:

Para convertir en sensato lo que en un principio era totalmente inaceptable, era proponer algo como “LA DIVERSIDAD SEXUAL ES UN DERECHO”.

Siempre es necesario un LEMA apropiado: en nuestro caso son los Lemas del ORGULLO GAY que hemos oído hasta cansarnos.

Al mismo tiempo, fue absolutamente necesario (siempre siguiendo a OVERTON) arrinconar a quienes piensan diferente, es decir, a cuantos todavía impugnan la consolidación de este pretendido derecho. Así, se acusaría a estas personas de radicales que odian a las personas gay, trans, que son anti derechos, etc. A su vez, pretendidos expertos y personajes conocidos del mundo de la comunicación, insistirían en que a lo largo de la historia humana siempre existió la diversidad sexual y se seguirá dando más allá de la ley.

Como hemos advertido, el objetivo de esta tercera etapa es que la ideología de género y sus consecuencias sea considerada una costumbre razonable.

CUARTA ETAPA: DE LO SENSATO A LO POPULAR

A continuación, se debe poner toda la maquinaria del poder al servicio del ideal supremo. En este instante, los medios de comunicación, secundados por gente famosa y autoridades, hablan abiertamente de LGBT, promueven actos, enarbolan la bandera LGBT en cuanto espacio se puede.

La Ideología de género se transformó en un tema predilecto de la industria del entretenimiento. El fenómeno asoma por primera vez en películas, letras de canciones comerciales, novelas y espectáculos televisivos. De repente, se produce también el ensalzamiento de personajes relevantes que en la historia practicaron sirviendo de modelo a las multitudes.

El fenómeno pronto se vuelve imparabile y multitudinario. Además, para reforzar su imagen positiva, el colectivo LGBT es presentado ante la opinión pública como víctimas de una sociedad represora, que les impide satisfacer sus deseos y sus derechos.

QUINTA ETAPA: DE LOS POPULAR A LO POLÍTICO

El ideal ya está al alcance de la mano. En esta última etapa, la ventana de posibilidades de Overton, totalmente cerrada al principio, aparece ya a escasos centímetros de abrirse de par en par. El arreón definitivo consiste en preparar la legislación para legalizar el fenómeno. Y justamente tenemos un plexo normativo en nuestro país que poco a poco lo fue canalizando con las leyes que todos conocemos.

Vemos, el movimiento de las ventanas es una estrategia perfectamente definida. Decíamos al principio que la Ventana de Overton es una teoría política que describe cómo cambiar la percepción de la opinión

pública para que las ideas que antes se consideraban descabelladas sean aceptadas a lo largo del tiempo. Y hemos descrito cómo es posible.

Asimismo lo hemos extrapolado a la ideología de género. Y vemos con claridad que ESTAN JUGANDO CON NOSOTROS, NOS ESTAN INTENTANDO ADOCTRINAR DE UNA FORMA SUTIL Y MACABRA. POR TODO LO UTSUPRA EXPUESTO.

X. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 27.499

Toda vez que el proceso de amparo en las presentes actuaciones se rige por las disposiciones de la ley 16.986, en todo cuanto resulten compatibles con el art. 43 de la Constitución Nacional, planteo la inconstitucionalidad de la Ley 27.499.

En consecuencia, planteo la inconstitucionalidad, por oponerse a las normas de jerarquía constitucional supra e infra citadas, en tanto obsta a la efectividad del amparo como recurso para la protección judicial de los derechos (v. asimismo los fundamentos concordantes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I, in re "Quinquel S.A." del 19/11/98, en ED. 16/08/2000, con nota de Néstor Pedro Sagüés).

XI. SE SOLICITA SE OTORGUE CARÁCTER ERGA OMNES A LA DECISIÓN

Mi pretensión no se circunscribe a procurar una tutela para mis propios intereses, sino que, por la índole de los derechos en juego, es representativa de los intereses de todos los empleados de los tres poderes del Sector Público.

La pretensión está concentrada en los efectos comunes para toda la clase de sujetos afectados, con lo que se cumple el segundo requisito expuesto en el considerando anterior. La simple lectura de la ley 25.837 y de su decreto reglamentario revela que sus preceptos alcanzan por igual y sin excepciones a todo el colectivo que en esta causa representa el abogado Halabi. Finalmente, hay una clara afectación del acceso a la

justicia, porque no se justifica que cada uno de los posibles afectados de la clase de sujetos involucrados promueva una demanda peticionando la inconstitucionalidad de la norma, con lo que se cumple el tercero de los elementos señalados en el considerando anterior.

Existe un hecho único -la normativa en cuestión- que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales. Esto es, en suma, que la allí actora accionaba en nombre propio, pero en defensa de un interés ajeno -colectivo- (tal como se analizó en el comentado fallo “Halabi Ernesto c/ P.E.N. s/ amparo Ley 16986” dictado por la CSJN allá por el 24/02/2009), lo que implica tomar como integrante de esa clase (o colectivo individual homogéneo no patrimonial) al aquí amparista. Halaba inició un amparo individual, pero por la incidencia de la resolución se volvió colectivo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ya ha mencionado que donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer toda vez que sea desconocido; principio del que ha nacido la acción de amparo, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías (Fallos: 239:459; 241:291 y 315:1492).

En el caso de autos la inconstitucionalidad es manifiesta. Y en atención a lo resuelto en la causa “Halabi”, respecto a que no sería justo que cada ciudadano que quiera reclamar deba encontrarse en la obligación de iniciar un amparo individual para proteger sus derechos frente a una ilegalidad manifiesta, es que vengo a solicitar que la sentencia se otorgue con carácter ERGA OMNES.

Como ocurrió en el caso “Halabi”, el carácter de ciudadano invocado por el Dr. Halabi para entablar la acción de amparo tendiente a obtener la inconstitucionalidad de la ley 25.873 —en tanto autorizaba la intervención de las comunicaciones telefónicas y por Internet sin determinar “en qué casos y con qué justificativos”— es determinante en orden a la

delimitación del ámbito de aplicación de la solución alcanzada por el a quo al hacer lugar a la demanda —otorgándole carácter erga omnes a la decisión—, pues el actor en ese carácter integra el pueblo, en cuanto sustancia del Estado, basamento humano de la sociedad política, y en ese contexto se encuentra inmerso en una realidad social, que no es sino acción social, tanto individual como colectiva, en una unidad dialéctica inseparable que no puede ser construida partiendo de individualidades insularmente separadas. (Del voto en disidencia parcial del Dr. Fayt).

B) LA INEXISTENCIA DE OTRAS VÍAS JUDICIALES IDÓNEAS PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO LESIONADO O QUE LA REMISIÓN A ELLAS PRODUZCA UN GRAVAMEN INSUSCEPTIBLE DE REPARACIÓN ULTERIOR

Es menester señalar que el tema planteado tiene repercusión institucional, en la medida en que excede el mero interés de las partes y repercute en un importante sector de la comunidad.

Como ocurrió en el caso "Halabi", dicho Doctor precisó que el planteo articulado no era meramente consultivo, sino que existía un interés jurídico concreto en cabeza del actor como usuario de distintos servicios de telecomunicaciones y en su carácter de abogado. En cuanto a la viabilidad de la acción de amparo, sostuvo que no existía en el caso otro remedio judicial más idóneo para proteger los derechos invocados, además de que la cuestión no requería una mayor amplitud de debate o prueba por resultar "prácticamente" de puro derecho. Respecto del fondo del asunto, hizo suyos los argumentos desarrollados por la jueza de grado a los que, con citas de jurisprudencia nacional y extranjera, añadió consideraciones generales sobre el derecho a la intimidad y a la inviolabilidad de la correspondencia, concluyendo que éstos debían primar -en situaciones como la que presenta el sub lite- más allá de que el objetivo general de las normas impugnadas hubiera sido el de "combatir el flagelo de la delincuencia". Subrayó que "en nada cambia la conclusión a la que se arriba que la ley establezca (en su art. 3°) la asunción de responsabilidad por parte del Estado por los eventuales perjuicios que se derivaren para terceros". Por

lo demás, estimó que la legitimación del actor "no excluía la incidencia colectiva de la afectación a la luz del 2º párrafo del art. 43 de la Constitución Nacional" por lo que la sentencia dictada en tales condiciones debía "...aprovechar a todos los usuarios que no han participado en el juicio" (fs. 109/116).

En suma, no se trata solamente de invocar un perjuicio o agravio concreto (pues éste es un requisito común a todo caso, causa o controversia en los términos del art. 116 de la CN), sino de acreditar que a quien lo padece no le sirven los medios judiciales que el sistema procesal ordinario pone a su alcance, pues en razón del grado de concreción y gravedad de la lesión, los remedios procesales comunes se exhiben inidóneos para brindar una respuesta jurisdiccional útil, de modo que el daño resultará sólo efectivamente reparable por la vía sumarísima y expedita de la acción de amparo que, como lo ha puesto de relieve la Corte, continúa siendo, luego de la reforma constitucional de 1994, una vía excepcional.³⁹

XII. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR CON EFECTOS COLECTIVOS

En atención a que se ha solicitado en el presente, que la sentencia sea dictada con carácter erga omnes, solicito a tal efecto, en protección de aquellos integrantes del colectivo involucrado que asimismo la medida cautelar sea dictada con efectos colectivos. Dicho colectivo no es otro que la totalidad de los empleados públicos de la Nación, quienes, por supuesto- ante el temor de perder sus trabajos (recordemos el alto porcentaje de trabajadores de la función pública que son contratados por lo que fácilmente pueden ser dejados sin trabajo) por lo que es menester su defensa en esta instancia. Son los actos de la autoridad pública, que en forma actual o inminente lesionen derechos, los que habilitan el ejercicio de la acción de amparo, y es la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora lo que habilitan el dictado de una medida cautelar. En efecto, acreditados los requisitos que demuestran el perjuicio del adoctrinamiento en

³⁹ CSJN, Servotrón, 1996, Fallos, 319: 2955; cfr. asimismo Fallos: 322:1733; 323:183; 323:2536; 324: 343, entre otros.

ideología de género, solicito que, una vez suspendida la aplicación de la Ley 27.499 mediante medida cautelar con efectos erga omnes, se ordene al Estado Nacional acompañar en el plazo que V.S. disponga, la totalidad de los contenidos a impartir en cada una de las capacitaciones, siendo V.S. quien disponga la autoridad judicial fiscalizadora del cumplimiento de dicha medida cautelar.

Por lo expuesto es que vengo a solicitar a VS decrete la medida que se solicita consistente en SUSPENDER la aplicación de la Ley 27.499 hasta tanto no se tenga una certeza sobre el control de los materiales y contenido a utilizar en cada una de sus capacitaciones.

Este pedido se funda en el peligro que implica que durante el transcurso de tiempo que demande la resolución definitiva del presente, los legítimos derechos constitucionales del amparista y los afectados involucrados, aquellos que dan base a esta acción y de terceros, resulten vulnerados por la aplicación de las normas que por la demanda promovida se impugnan.

Se reclama la urgente tutela de esos derechos constitucionales afectados, atento el alto grado de verosimilitud en el derecho invocado y la existencia de un irreparable perjuicio en puerta. La medida que se requiere importa un verdadero anticipo de la garantía jurisdiccional que se otorga con el objeto de impedir que el derecho cuyo reconocimiento se pretende obtener, pierda virtualidad durante el plazo que transcurra entre la articulación del proceso y el pronunciamiento definitivo.

En el caso aquí planteado concurren los presupuestos que ameritan la medida cautelar solicitada, a saber: verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y la exigencia de contracautela.

1) VEROSIMILITUD EN EL DERECHO

El "fumus bonis iuris" surge inequívocamente de la descripción de los hechos y derechos amenazados por la ley impugnada. Esta ley avanza injustificadamente sobre los más elementales principios del

derecho y conculca los derechos constitucionales ya descriptos. Un claro ejemplo de ello es la vulneración del derecho a la libertad de conciencia y de religión, reconocidos en artículos 14 y 19 de la Constitución Nacional, artículos 12 y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 18 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos y artículo 3 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la vulneración a los Principios Generales del Trabajo, a la Constitución misma en sus arts. Artículo 19, 22 y 75 inc. 22, entre otros.

2) PELIGRO EN LA DEMORA

Sólo ordenando la suspensión de la aplicación de la norma impugnada es posible mantener la verosimilitud del derecho planteado por el suscripto, toda vez que, el interés jurídico que fundamenta el otorgamiento de la medida cautelar solicitada encuentra su justificación legítima en el peligro que implica que la duración del proceso convierta en ilusorios los derechos reclamados.

Acerca de este requisito la Corte se ha expedido acerca de que "el examen de la concurrencia del recaudo aludido pide una apreciación atenta de la realidad comprometida con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia" (CS; julio 11-996, 'Milano, Daniel R. c. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social').

En definitiva, la aplicación de la norma cuya suspensión se persigue, generaría consecuencias indudablemente graves para esta parte y atentatorias de la seguridad jurídica, principio de indiscutible valor que se solicita que a través del otorgamiento de esta medida cautelar.

3) CONTRACAUTELA

Ofrezco como contracautela la caución juratoria, en los términos y con el alcance previsto por el art. 199 del C.P.C.C.N.

XIII. OFRECIMIENTO DE PRUEBA

Que en apoyo del derecho que me asiste vengo a ofrecer los siguientes medios de prueba sin perjuicio del derecho de ampliarla posteriormente:

PRUEBA DOCUMENTAL

- Se acompaña copia de DNI de Alfredo Horacio Olmedo, N° 17.447.494
- Se acompaña copia de la publicación en el boletín oficial de la Ley 27499.
- Se acompaña copia de la publicación en el boletín oficial del decreto reglamentario de la Ley 27.499, Decreto 38/2019.

PRUEBA DOCUMENTAL EN PODER DE TERCEROS

Solicito se intime al Estado Nacional a acompañar copia certificada de la Ley 27.499 y su decreto reglamentario Decreto 38/2019, así como de la copia taquigráfica de la sesión en el Congreso de la Nación.

XIV. INFORME DEL ART. 8 DE LA LEY 16.986

Solicito se intime al Estado Nacional a acompañar en el término de ley el «informe circunstanciado» del art. 8 de la Ley 16.986.

XV. SOLICITA EXENCIÓN DEL BONO DE DERECHO FIJO

Que, el artículo 51 inc. D de la Ley 23.187 dice en su parte pertinente: *“...Quedan exceptuados de esta contribución los profesionales que ejerzan el patrocinio o representación jurídica gratuita, los recursos de hábeas corpus, las acciones de amparo y los casos en que se haya obtenido el beneficio de litigar sin gastos...”*⁴⁰

⁴⁰ El remarcado en **Negrita** me pertenece.

En consecuencia, en virtud de ser patrocinado en una causa la cual se encuentra exenta del pago del Bono De Derecho Fijo conforme lo establecido por el art. 51 inc. D de la ley 23.187 solicito la exención de acompañar el mentado bono al presente.

XVI. SOLICITA EXENCIÓN DEL PAGO DE LA TASA DE JUSTICIA

En virtud de lo dispuesto en el art. 13.b) de la LEY 23.898, el presente reclamo se encuentra exento del pago de la Tasa de Justicia por tratarse de una acción de amparo.

XVII. RESERVA CASO FEDERAL

Se formula expreso planteo del caso federal para el supuesto improbable de que las instancias ordinarias no acogieran la acción deducida formal o sustancialmente, conforme a las prescripciones del artículo 14 de la Ley 48, a fin de articular oportunamente el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por violación de los preceptos constitucionales individualizados en esta presentación.

XVIII. AUTORIZACIONES

Que vengo a autorizar a compulsar el expediente a la Sra. Daiana Débora Dávila a compulsar el expediente, así como realizar presentaciones y desglose de escritos y comprobantes, peritajes, mandamientos, oficios y/o exhortos, testimonios, como asimismo diligenciamiento de cédulas ley 22.172, y demás documentos que fueran menester.

XIX. PETITORIO

En mérito de lo expuesto a V.S. solicito:

a) Se me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio.

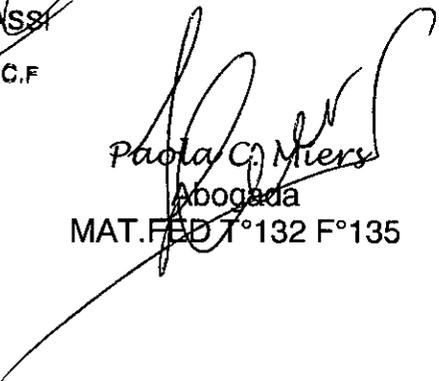
- a) Se me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio.
- b) Se tenga presente la prueba ofrecida.
- c) Se tenga presente la reserva del caso federal.
- d) Se decrete la medida cautelar que se solicita consistente en SUSPENDER la aplicación de la Ley 27.499, y se proceda al dictado de la Inconstitucionalidad de la misma conforme lo que antes he enunciado.

Proveer de conformidad.

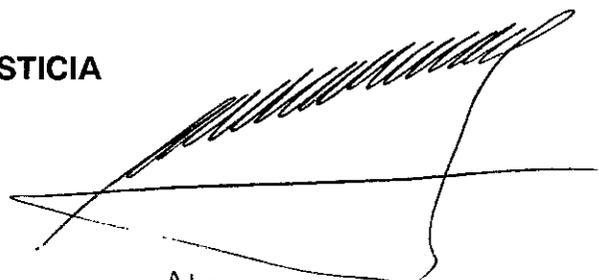
SERÁ JUSTICIA



ELIAS N. BADALASSI
ABOGADO
T°133 F°198 C.P.A.C.F



Paola C. Miers
Abogada
MAT. FED T°132 F°135



ALFREDO HORACIO OLMEDO

